



Universidad  
de Alcalá

# **LOS DELITOS DE TERRORISMO**

## **THE CRIMES OF TERRORISM**

### **Máster Universitario en**

### **Acceso a la Profesión de Abogado**

**Autor/a: D<sup>a</sup>. Sara Llopis Valero**

**Tutor: D. Carlos García Valdés**

**Cotutor: D. Esteban Mestre Delgado**

Alcalá de Henares, a 23 de enero de 2018.



Universidad  
de Alcalá

**FACULTAD DE DERECHO**

**TRABAJO FIN DE MÁSTER**

**“LOS DELITOS DE TERRORISMO”**

**Autora: Sara Llopis Valero**

**Tutor: Carlos García Valdés**

**Tribunal de Calificación:**

**Presidente:** \_\_\_\_\_

**Calificación:** \_\_\_\_\_

**Fecha:** \_\_\_\_\_

## RESUMEN

El presente trabajo se centra en un análisis pormenorizado de los delitos de terrorismo en el ordenamiento jurídico español, realizando en el capítulo primero un estudio sobre el concepto de terrorismo referido al Código Penal previo a la Ley orgánica 2/2015 publicada en el BOE el 30 de marzo de 2015, así como su tratamiento en los ordenamientos jurídicos a nivel europeo e internacional.

Posteriormente se tratan de forma comparada los delitos de terrorismo del Código Penal de 1995 tras la reforma llevada a cabo en julio de 2015 de los artículos 571 al 580, estableciendo los cambios sufridos por los mismos mediante referencias que permiten entender las variaciones normativas sufridas este último año.

De los aspectos jurídicos que se han tratado en los dos primeros capítulos de este trabajo se hace referencia en el capítulo tercero a la banda terrorista ETA, por la repercusión que ha tenido en la historia del terrorismo a nivel nacional y por haber sido la causa de diferentes modificaciones en la doctrina penal y procesal penal del ordenamiento jurídico español. Los principales puntos objetos del estudio son La Doctrina Parot y las consecuencias que de ella se derivan, así como la sentencia 42751/09 caso Inés del Río Prada contra España.

Como corolario en el último capítulo se mostrarán las nuevas manifestaciones de terrorismo que han ido surgiendo en los últimos años siendo una de las consecuencias que mayor impacto tiene el uso de las nuevas tecnologías.

## PALABRAS CLAVE

Terrorismo, Delitos de Terrorismo, ETA, Doctrina Parot, Caso Inés del Río, Terrorismo Internacional, Nuevas Tecnologías.

## ABSTRACT

This paper focuses on a detailed analysis of the crime of terrorism in the legal Spanish, doing a study in the first chapter, about the concept of terrorism referred to the criminal code prior to the law published in the Official Gazette on 30 March 2015 organic 2/2015, as well as their treatment in the legal systems at European and international level.

Subsequently are treated compared the crimes of terrorism in the Criminal Code of 1995 after the reform carried out in July 2015 of the articles 571 to the 580, establishing the changes suffered by them through references that allow us to understand regulatory variations suffered this past year.

The legal aspects that have been treated in the first two chapters of this work, the third part is referred to the terrorist group ETA, about the impact that has had on the history of terrorism at the national level and for having been the cause of different modifications on the penal and procedural Spanish legal doctrine. The main aspects studied are the “Doctrina Parot” and its consequences and also the judgment 42751/09 named “Ines del Río Prada against Spain”.

As a corollary in the last chapter, the new manifestations of terrorism that have emerged in recent years will be manifested as one of the consequences that has the greatest impact on the use of new technologies.

#### **KEYWORDS**

Terrorism, Crime of Terrorism, ETA, Doctrina Parot, Case Inés del Río, International Terrorism, New Technologies.

## **ÍNDICE**

### **INTRODUCCIÓN**

#### **CAPÍTULO PRIMERO: ANTECEDENTES HISTORICOS Y ANALISIS (ESTUDIO) CONCEPTUAL**

- 1. ANTECEDENTES HISTORICOS**
- 2. CONCEPTO DE TERROSIMO Y NATURALEZA JURIDICA**

##### **2.1 El concepto de terrorismo a nivel europeo e internacional**

##### **2.2 Sobre el concepto de terrorismo en España**

##### **2.2.1. El Código Penal antes de la reforma de la LO 2/2015**

##### **2.2.2. El concepto de terrorismo en la jurisprudencia**

#### **CAPÍTULO SEGUNDO: LOS DELITOS DE TERRORISMO EN EL CÓDIGO PENAL DE 1995**

- 1. De las organizaciones y los grupos terroristas.**
  - 1.1. Artículo 571 del Código Penal**
  - 1.2. Delito de pertenencia a organización terrorista: art. 572 CP**
- 2. Artículo 573 del Código Penal, nueva definición del terrorismo.**
- 3. Delito de depósito de armas o municiones**
- 4. Recibir adoctrinamiento y adiestramiento**
- 5. La financiación de las organizaciones terroristas**
- 6. El delito genérico de colaboración con banda organización terrorista**
- 7. El delito de enaltecimiento o justificación de delitos terroristas o sus autores**
- 8. La reincidencia internacional**

#### **CAPÍTULO TERCERO: ETA Y LA DOCTRINA PAROT**

- 1. ETA: Origen y Evolución**
- 2. La Doctrina Parot**
  - 2.1. Caracteres generales del TEDH**
  - 2.2 Doctrina Parot, Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de febrero de 2006**

**2.3 Caso Inés del Rio Prada**

**2.4 Sentencia de la Grand Chambre del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Caso Inés del Rio Prada contra España. Sentencia de 21 de octubre de 2013**

**2.5 Fallo de la Sentencia**

**2.6 Consecuencias tras la Sentencia 42750/09**

**CAPITULO CUARTO: NUEVAS FORMAS DE TERRORISMO**

**1. La evolución del terrorismo hasta nuestros días**

**1.2. la seguridad y las inquietudes entre los ciudadanos de la Unión Europea**

**1.2.1 Atentados terroristas en los últimos tiempos**

**2. Clasificación de los tipos de terrorismo**

**2.1. Otros tipos de terrorismo**

**3. Las nuevas tecnologías como beneficio**

**3.1. El Ciberterrorismo**

**3.2. El agente encubierto en Internet**

**CONCLUSIONES**

**BIBLIOGRAFÍA**

## INTRODUCCIÓN

El terrorismo es una palabra relativamente nueva en la legislación española, comenzándose a utilizar a principios del siglo pasado. El antecedente terrorista en nuestra legislación se desarrolla en el último periodo del franquismo donde sufre un importante cambio porque hasta ese momento el terrorismo era residual y se regulaba esencialmente a través de la jurisdicción militar. Tras la muerte de Franco la Constitución Española integró estos hechos criminales en la redacción de un nuevo Código Penal introducido por la Ley Orgánica 10/1995 del 23 de noviembre, modificada por la Ley Orgánica 5/2010 de 22 de junio, a su vez modificada por la Ley Orgánica de 2/2015 de 30 de marzo la cual rige actualmente.

La Ley Orgánica de 2/2015 de 30 de marzo puede encontrar su fundamento en la Resolución del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas 2178, aprobada el 24 de septiembre de 2014 donde se aprecia una considerable preocupación de la comunidad internacional y donde se pide a los estados miembros que se aseguren de que sus leyes internas se adecuan a las necesidades actuales para que se pueda enjuiciar y sancionar las conductas terroristas debido a las insondables preocupaciones producidas por el recrudecimiento de las actividades terroristas reportadas por el yihadismo<sup>1</sup>.

El motivo por el cual he decidido abordar este tema es por el creciente interés que tiene en la actualidad, ya que como se puede comprobar, cada día tenemos una nueva noticia relacionada con esta temática. También por la gran sensibilidad del tema y por su especial gravedad, debido a la relevancia que ha tenido en nuestro país el cual ha sido castigado durante muchos años por los atentados de la banda terrorista ETA y ha vivido la barbarie del terrorismo, que, en los más de 40 años de acciones indiscriminadas, ha matado a centenares de personas.

La metodología seguida para el desarrollo de este trabajo ha sido la lectura de diferentes libros escritos por importantes profesores especializados en este asunto, así como artículos publicados por prestigiosos periodistas en diferentes periódicos de nuestro país, tesis doctorales sobre el tema y el estudio de sentencias llevadas a cabo por diferentes instancias judiciales de nuestro país, tanto de la Audiencia Nacional como del

---

<sup>1</sup>Las cuales se están llevando a cabo se diversas formas entre ellas los delitos de ciberterrorismo que son de los ataques más graves cometidos por internet los cuales afectan de forma indiscriminada a los intereses generales de la población con la única intención de crear pánico o terror para subvertir el sistema político, su utilización para afectar a las masas crea intranquilidad y desasosiego en la sociedad.

Tribunal Supremo. De esta manera, estudio como el legislador ha tipificado estos delitos en el Código Penal y como los tribunales españoles han resuelto los casos que se les han presentado.

La contextualización del trabajo la voy a realizar con un capítulo primero con un breve análisis de los antecedentes históricos tanto a nivel nacional como a nivel internacional, en el capítulo segundo me centrare en el estudio de los delitos de terrorismo, en el capítulo tercero hablare del terrorismo de ETA que durante 40 años ha amenazado a España explicando también dos sentencias de especial relevancia a mi juicio y concluiré con un capítulo cuarto explicando las distintas formas de terrorismo que desafían hoy en día la seguridad internacional, así como el papel de las nuevas tecnologías en el extremo expuesto.



## CAPÍTULO PRIMERO: ANTECEDENTES HISTÓRICOS Y ANÁLISIS CONCEPTUAL

### 1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS

En los últimos años del siglo XX y los primeros del siglo XXI el mayor rasgo que definía al terrorismo que asolaba a España era el terrorismo político llevado a cabo por ETA, banda terrorista que actuaba por la independencia del País Vasco de España. En los tiempos que corren la banda esta desarticulada y ahora el terrorismo que nos preocupa es el del Estado Islámico. Lo que buscan estas organizaciones es alterar el orden social del mundo occidental pidiendo atentando los dirigentes de estas en cualquier país occidental, aunque no es su objetivo el país, sino la sociedad de occidente en su conjunto.

Quintero Olivares<sup>2</sup> considera que la primera ley española antiterrorista es la de 10 de julio de 1896, la cual se lleva a cabo principalmente para luchar contra la actividad anarquista propia de la época. La jurisdicción encargada de conocer de estos asuntos era la jurisdicción militar. Posteriormente, con la llegada de la democracia tras la muerte del general Franco la competencia jurisdiccional cambia y recae en la Audiencia Nacional.

En los años 70 y 80 del siglo XX se produjo un aumento de actos terroristas lo que provocó que se llevaran a cabo diferentes acuerdos y leyes relacionados con los delitos de terrorismo, especial importancia tienen los acuerdos de Moncloa de 1977 donde los delitos de terrorismo dejan de ser considerados delitos políticos y se configuran como delitos comunes, dentro de las leyes se desarrollaron por ejemplo la Ley 82/1978, en esta ley los delitos de terrorismo pasan a denominarse *conductas cometidas por personas integradas en bandas o grupos armados* o la Ley Orgánica 2/1981 que se aprobó con carácter de urgencia después del golpe de Estado de 1981. En esta ley se introdujeron nuevas figuras delictivas de terrorismo como la cooperación con bandas armadas o grupos terroristas extranjeros. De esta manera, se llega a la elaboración del Código Penal de 1995, aprobado en la ley 10/1995 de 23 de noviembre, en el que todas las conductas relacionadas con el terrorismo se tipificaron bajo la el título de “Delitos de Terrorismo”. La última reforma anterior a la de 2015 fue la llevada a cabo por la Ley Orgánica 5/2010 de 22 de junio<sup>3</sup>.

<sup>2</sup>QUINTERO OLIVARES, G., *Terrorismo y derecho bajo la estela del 11 de septiembre*, Tirant lo Blanch, 2014, p.88.

<sup>3</sup>GARRIDO MUÑOZ, A., “*LOS DELITOS DE TERRORISMO EN EL CÓDIGO PENAL ESPAÑOL. LA NUEVA REGULACIÓN INTRODUCIDA POR LA LEY ORGÁNICA 2/2015.*” Directora de Ensayo: Dra. Belén Mayo Calderón.

El incremento de las actividades terroristas en los últimos años y sobre todo en los últimos meses ha provocado un aumento de la preocupación internacional acerca de este tema. Esto queda reflejado en la exposición de motivos de esta reforma donde hace referencia en su inicio a una Resolución del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, de septiembre de 2014 donde se recoge el problema del aumento de las actividades terroristas y la incitación a personas a cometer actos de terrorismo en cualquier parte del planeta.

La Unión Europea le dio una gran importancia a la eficacia preventiva tras los atentados de Madrid del año 2004, considerando la Comisión Europea que se deben utilizar todas las herramientas existentes en la jurisdicción, así como crear otras para anticiparse o, en su caso, responder mejor a los ataques terroristas, para de esta manera reforzar la protección de la sociedad civil, principal víctima de los ataques terroristas. De esta manera, se pueden destacar dos características propias del terrorismo y que surgen de la especial peligrosidad que tienen los actos de terrorismo<sup>4</sup>.

1. En el ámbito penal, la exclusión del régimen general de ejecución de la pena de prisión en lo concerniente al mínimo necesario de cumplimiento para poder acceder al tercer grado y para la aplicación de beneficios en caso de condena por varios delitos, la posibilidad de que el límite máximo de cumplimiento llegue hasta los 40 años, especiales condiciones para acceder a la libertad condicional y la posibilidad de aplicar la prisión permanente revisable (novedad introducida por la LO 1/2005).

2. En el ámbito procesal, la imposibilidad de designar abogado de confianza y no poder reunirse con él reservadamente. Desde el punto de vista de la competencia, esta recae sobre la Audiencia Nacional.

---

<sup>4</sup> GARRIDO MUÑOZ, A., "LOS DELITOS DE TERRORISMO EN EL CÓDIGO PENAL ESPAÑOL. LA NUEVA REGULACIÓN INTRODUCIDA POR LA LEY ORGÁNICA 2/2015." Directora de Ensayo: Dra. Belén Mayo Calderón.

## 2. CONCEPTO DE TERROSIMO Y NATURALEZA JURIDICA

### 2.1. El concepto de terrorismo a nivel europeo e internacional

La definición para el delito de terrorismo se venía buscando desde el año 2002 con la Decisión Marco 2002/475/JAI del Consejo de 13 de Junio de 2002<sup>5</sup> que tenía un propósito específico que se asemeja al de la Resolución del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas 2178, el acercamiento de todas las legislaciones de los Estados miembros a unas normas ínfimas sobre los delitos de terrorismo combinando distintos elementos para poder llegar a una interpretación común sobre este. La Decisión Marco 2002/475/JAI del Consejo de 13 de junio de 2002 fue modificada más tarde en 2008 por la Decisión Marco 2008/919/JAI, de 28 de noviembre que progresaba sobre la definición de terrorismo debido a la necesidad de esta en un momento de canje en el *modus operandi* de las actividades terroristas utilizándose internet como perfil delictivo de captación y adiestramiento.

En el ámbito internacional la Convención sobre la Prevención y el Castigo de Delitos contra las Personas Internacionalmente Protegidas<sup>6</sup> y la Convención Internacional contra la toma de rehenes<sup>7</sup> son algunas de las medidas adoptadas por la Asamblea General de Naciones Unidas<sup>8</sup> para combatir la lucha contra el terrorismo desde 1972. Ninguna de las Convenciones ni Resoluciones realizadas hasta esa fecha consiguieron un concepto común para el terrorismo, aunque si se consiguió en 1994 la Declaración sobre medidas para eliminar el terrorismo internacional gracias a la cual se creó un Comité especial de medidas con el mismo fin en 1996. Los organismos internacionales siguieron trabajando

<sup>5</sup> DECISIÓN MARCO DEL CONSEJO de 13 de junio de 2002 “sobre la lucha contra el terrorismo” (2002/475/JAI) Se buscaba una unificación del delito de terrorismo coordinando por un lado los bienes jurídicos de especial relevancia que se ponían en peligro (la vida, la integridad y la libertad), y por otro lado una finalidad de amplio espectro. El problema era que nos introducía un concepto de terrorismo que se basaba en la concepción de “banda armada”, “organización criminal” y “grupo terrorista” pero no definía en sí el término “terrorismo”.

<sup>6</sup> Adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 3166 (XXVIII), de 14 de diciembre de 1973.

<sup>7</sup> Adoptada por la Asamblea de las Naciones Unidas en su Resolución 34/146 el 17 de diciembre de 1979 y abierta a la firma, ratificación y adhesión el 18 de diciembre de 1979.

<sup>8</sup> Establecida en 1945 en virtud de la Carta de las Naciones Unidas, la Asamblea General ocupa un lugar central como principal órgano deliberativo, de formulación de políticas y representativo de las Naciones Unidas. La Asamblea está integrada por los 193 Estados Miembros de las Naciones Unidas y proporciona un foro para el debate multilateral de toda la gama de cuestiones internacionales que abarca la Carta. También desempeña un papel importante en el proceso de establecimiento de normas y en la codificación del derecho internacional. La Asamblea celebra en forma intensiva un período ordinario de sesiones cada año, de septiembre a diciembre, o durante más tiempo si fuese necesario. (<http://www.un.org/es/ga/about/background.shtml>).

durante años<sup>9</sup> para poder conseguir una expresión común a la palabra terrorismo. Se puede observar un abismo, confuso pero eficaz de concepto en la Resolución 1566<sup>10</sup> aprobada en 2004 donde, aunque no se define en si el terrorismo si se reconoce la concurrencia de este delito<sup>11</sup>.

Se observa hasta aquí que los actos que se escondían bajo la esfera del delito de terrorismo tenían ciertas características en común:

- Actos, inclusive contra civiles, cometidos con la intención de causar la muerte o lesiones corporales graves o de tomar rehenes.
- Actos cometidos, independientemente de toda justificación por consideraciones de índole política, filosófica, ideológica, racial, étnica, religiosa u otra similar, con la intención de provocar un estado de terror en la población en general, en un grupo de personas o en determinada persona, intimidar a una población u obligar a un gobierno o a una organización internacional a realizar un acto, o a abstenerse de realizarlo.
- Actos que constituyan delitos definidos en las convenciones y los protocolos internacionales relativos al terrorismo y comprendidos en su ámbito<sup>12</sup>.

Así lo admite el art. 10.2 del C.E.D.H. y así lo reconoce el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en numerosas resoluciones.

<sup>9</sup> Así se puede observar en la Conferencia de Varsovia en 1927, la Conferencia de Bruselas en 1930, la Conferencia de París 1931, la Conferencia de Madrid en 1933 y en la Conferencia de Copenhague en 1935.

<sup>10</sup> Resolución 1566 (2004) Aprobada por el Consejo de Seguridad en su 5053ª sesión, celebrada el 8 de octubre de 2004.

<sup>11</sup> Punto 3 S/RES/1566 (2004) “*Recuerda que los actos criminales, inclusive contra civiles, cometidos con la intención de causar la muerte o lesiones corporales graves o de tomar rehenes con el propósito de provocar un estado de terror en la población en general, en un grupo de personas o en determinada persona, intimidar a una población u obligar a un gobierno o a una organización internacional a realizar un acto, o a abstenerse de realizarlo, que constituyen delitos definidos en los convenios, las convenciones y los protocolos internacionales relativos al terrorismo y comprendidos en su ámbito, no admiten justificación en circunstancia alguna por consideraciones de índole política, filosófica, ideológica, racial, étnica, religiosa u otra similar e insta a todos los Estados a prevenirlos y, si ocurren, a cerciorarse de que sean sancionados con penas compatibles con su grave naturaleza*”.

<sup>12</sup> BARRIFFI, F.J., en “Reflexiones en torno a concepto de terrorismo a la luz del Derecho Internacional contemporáneo”, *Derechos y libertades*, Revista del Instituto Bartolomé de las Casas. Madrid, Universidad Carlos III, nº19, 2008, citado en págs., 128 y ss.

## 2.2. Sobre el concepto de terrorismo en España

La Constitución Española de 1978 contempla este tipo delictivo en su artículo 13.3 y en el 55.2. Aparece en el art. 13.3 al sentar las bases de la extradición<sup>13</sup> cuando expone que entre países firmantes de los tratados, de los delincuentes reclamados específica gramáticamente y sin otro tipo de reinterpretación que quedan excluidos de la misma los delitos políticos “no considerándose como tales los actos de terrorismo” *distinguiéndolos así de los delitos de opinión puros o estrictamente políticos, refutándose así, desde la máxima autoridad legal, esta perniciosa identificación*<sup>14</sup>. En el artículo 55.2 vuelve a aparecer la figura del terrorismo en cuanto nace la posibilidad de poder suspender determinados derechos a la personas que son investigadas por estos hechos cuando afirma que “*una ley orgánica podrá determinar la forma y los casos en los que, de forma individual y con la necesaria intervención judicial y el adecuado control parlamentario, los derechos reconocidos en los artículos 17, apartado 2, y 18, apartados 2 y 3, pueden ser suspendidos para personas determinadas, en relación con las investigaciones correspondientes a la actuación de bandas armadas o elementos terroristas*”.

En cuanto a la opción legislativa los delitos de terrorismo en el Derecho español en la actualidad se han producido lo que se designa como fenómeno de normalización punitiva llevando la totalidad de los hechos criminales al Código Penal, estando de acuerdo con el respecto el profesor García Valdés<sup>15</sup> en que así los preceptos penales gozan de una mayor estabilidad, contundencia y presencia en nuestra ley punitiva esencial.

Para algunos autores la legislación española en materia de terrorismo se ha caracterizado por una evolución hacia el derecho penal del enemigo queriendo referirse a este término como un concepto que sirve para evaluar el derecho penal antiterrorista. Este concepto se caracteriza por un amplio adelantamiento de la punibilidad, un aumento desproporcionado de las penas, la relativización o incluso la supresión de determinados

<sup>13</sup> En desarrollo con este precepto y de aplicación directa se observa el art.4.1 de la Ley de Extradición Pasiva reiterando con las mismas expresiones “*cuando se trate de delitos de carácter político, no considerándose como tales los actos de terrorismo*”.

<sup>14</sup> GARCÍA VALDÉS, Carlos; MESTRE DELGADO, Esteban; y FIGUEROA NAVARRO, Carmen: *Lecciones de Derecho Penal. Parte Especial*, Edisofer, 2da Edición, Madrid, 2015.

<sup>15</sup> GARCIA VALDES, C. La legislación antiterrorista española en <<La Ley Penal>>, septiembre 2010.

derechos y garantías y la asunción de una función de identificación de una categoría sujeta como enemigos<sup>16</sup>.

### 2.2.1. El Código Penal antes de la reforma de la LO 2/2015

El tipo del terrorismo no existía en nuestro ordenamiento penal al no proporcionarse una definición legal de este, el concepto material de terrorismo se extraía del art. 571.3 CP donde se hacía una aclaración de las características de esta criminalidad. Podíamos extraer de este artículo la finalidad de los delitos de terrorismo que era la subversión del orden constitucional o alteración grave de la paz pública y en segundo lugar la atribución de esas conductas a la autoría de los miembros pertenecientes a las organizaciones o bandas terroristas.

La Resolución 2178, del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, aprobada bajo el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas es importante respecto a la nueva reorganización del código ya que en la Exposición de Motivos de la Ley 2/2015 se nombra como precedente necesario de la nueva regulación de los delitos de terrorismo cuando se expone que “ *el Código Penal no debe, en ningún caso, perder esa perspectiva de tipificación de las conductas articuladas en torno a organizaciones o grupos terroristas, pero es evidente que las nuevas amenazas exigen la actualización de la normativa para dar cabida al fenómeno del terrorismo individual y a las conductas que constituyen la principal preocupación de la comunidad internacional, en línea con la Resolución 2178 del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas*”.

La Resolución aparte de alentar a los Estados miembros a que tomen medidas como controles fronterizos para evitar la circulación de terroristas o prevenir la radicalización y reclutamiento de combatientes extranjeros hace una llamada a los Estados para que instauren las medidas legislativas necesarias para:

- Enjuiciar y sancionar a los nacionales que se desplacen con el propósito de cometer, planificar o preparar actos terroristas o participar en ellos, o proporcionar o recibir adiestramiento con fines terroristas.

---

<sup>16</sup> GIL GIL, A., “La expansión de los delitos de terrorismo en España a través de la reinterpretación jurisprudencial del concepto «Organización Terrorista», Anuario de derecho penal y ciencias penales, Tomo 67, Fasc/Mes 1, 2014.

- Enjuiciar y sancionar a los que provea o recauden fondos, o coadyuven<sup>17</sup> de alguna forma, para financiar viajes y desplazamientos a otros países para cometer actos terroristas o proporcionar o recibir adiestramiento.

### 2.2.2. El concepto de terrorismo en la jurisprudencia

La S.T.C. 199/1987, de 16 de diciembre ,(R.T.C.1987\199) manifiesta que “*el concepto de «bandas armadas» ha de ser interpretado restrictivamente y en conexión, en su transcendencia y alcance, con el de «elementos terroristas»*” y que esto hace “*referencia no sólo a la nota de permanencia y estabilidad del grupo, y a su carácter armado (con armas de defensa o de guerra, y también con sustancias o aparatos explosivos), sino también a su entidad suficiente para producir un terror en la sociedad y un rechazo de la colectividad, por su gran incidencia en la seguridad ciudadana, que suponga así también un ataque al conjunto de la sociedad democrática*”. En esta sentencia se ve como el Tribunal se refiere únicamente a la finalidad del terrorismo y los medios violentos en los que se manifiesta, pero no concreta un concepto en sí ya que no hace mención del elemento asociativo<sup>18</sup>.

El Tribunal Supremo por los delitos de colaboración con banda armada, pertenencia a banda armada y apología del terrorismo ofrece un concepto de terrorismo dentro del segundo grupo clasificatorio cuando dice en la Sentencia 2/1997, de 29 de noviembre, (R.J.8535\1997)<sup>19</sup> causa especial 840/1996 contra los miembros de la Mesa Nacional de Herri Batasuna que “*la fórmula definidora de la apología del terrorismo es*

<sup>17</sup> GESI, “La reforma de los delitos de terrorismo mediante la Ley Orgánica 2/2015”.

([paginahttp://www.seguridadinternacional.es/?q=es/content/la-reforma-de-los-delitos-de-terrorismo-mediante-la-ley-org%C3%A1nica-22015](http://www.seguridadinternacional.es/?q=es/content/la-reforma-de-los-delitos-de-terrorismo-mediante-la-ley-org%C3%A1nica-22015)).

<sup>18</sup> En la misma línea va la S.T.C. 89/1993, de 12 de marzo, (R.T.C. 1993\89) viéndose como el Tribunal elabora un análisis de los elementos que configuran el terrorismo pero sin concretar una definición ya que para el Tribunal “*una tal labor definitoria sólo resultaría inexcusable cuando el legislador se sirviera de expresiones que por su falta de arraigo en la propia cultura jurídica carecieran de toda virtualidad significativa y deparasen por lo mismo una indeterminación sobre la conducta delimitada mediante tales expresiones. No ocurre así sin embargo con los términos legales ((organización terrorista» o ((elemento terrorista» y no cabe por ello acoger el reproche de inconstitucionalidad*” que en este caso es lo que promueve el Parlamento Vasco. En esta Sentencia se expone que la existencia de instrumentos internacionales y la ST 199/1987 en su fundamento jurídico número 5 establecen criterios objetivos para la determinación del concepto de terrorismo y que aunque la Ley 3/1988 no había definido qué eran ((organizaciones)) o ((elementos)) terroristas esa ley se inscribe en el seno de un ordenamiento que proporciona datos bastantes para la determinación clara y precisa de esas nociones que complacen las exigencias del principio de legalidad.

<sup>19</sup> Realizan un estudio de esta sentencia: GARBÓN LLOBREGAT, J. Código Penal. Interpretación jurisprudencial y legislación complementaria. Bosch, 1999 y JIMÉNEZ VILLAREJO, J., *Dos breves apuntes acerca de la S.T.C. <<caso mesa de H.B.>>*, en Actualidad Jurídica Aranzadi, nº. 496, 1999, pp.1 a 6.

*la de ser una actividad planificada que individualmente o con la cobertura de una organización, con reiteración o aisladamente, y a través de la utilización de medios o la realización de actos destinados a crear una situación de grave inseguridad, temor social o de alteración de la paz pública, tiene por finalidad subvertir total o parcialmente el orden político constituido”* dejando ver el Tribunal que para que se den actividades terroristas aparte de subvertir el orden constitucional o alterar gravemente la paz pública se tiene que dar la nota característica atemorizar a los habitantes de una población o a los miembros de un colectivo social, político o profesional y todo ello se debe realizar dentro del marco de una organización o de manera individual, conducta que castigaba el antiguo art. art. 577<sup>20</sup>.

---

<sup>20</sup> En la STS 2/1997, de 29 de noviembre el Tribunal también declara al respecto que “ninguna actividad que incluya la violencia como método de lucha política homologada para participar en la vida pública”. Garantizando así el pluralismo político y la libertad ideológica.



## CAPÍTULO SEGUNDO: LOS DELITOS DE TERRORISMO EN EL CÓDIGO PENAL DE 1995

La ley orgánica 2/2015 publicada en el BOE el 30 de Marzo de 2015 modifica los artículos concernientes a los delitos de terrorismo que son del 571 al 580 del Código Penal. Las reformas del año 2003, como las del 2010, así como las actuales son solo algunas de las 27 modificaciones que ha sufrido nuestra normativa penal.

Los delitos de terrorismo aparecen recogidos por primera vez como tal en el código penal de 1995, tratándose infracciones que atentaban contra el “orden público”. Antes de esta regulación, la legislación antiterrorista era de carácter de ley especial y no venía recogida en los Códigos penales. Esto comienza a cambiar a partir de la Ley 82/1978, de 28 de diciembre de modificación del Código Penal en materia de terrorismo, y la posterior LO 2/1981 de 4 de mayo a la cual sigue la LO 3/1988 de reforma del Código dando lugar a la sección referida a los delitos de terrorismo, rompiendo de este modo con el carácter de ley especial<sup>21</sup>.

Para el estudio de estos artículos hemos utilizado un cuadro comparativo<sup>22</sup> en el que se reflejan los cambios de forma clara que se han realizado del antiguo Código Penal al nuevo.

### 1. De las organizaciones y los grupos terroristas

#### 1.1. Artículo 571 del Código Penal

Dentro del Título XXII, del Libro II del Código Penal con el encabezado de, “delitos contra el orden público”, se mantiene el Capítulo VII “De las organizaciones y grupos terroristas y de los delitos de terrorismo” Capítulo formado de dos secciones. En la primera de ellas<sup>23</sup> “De las organizaciones y grupos terroristas” nos encontramos el art. 571 hace referencia a lo que considera como organización terrorista<sup>24</sup>.

<sup>21</sup> GARCIA VALDES, C. La legislación antiterrorista española en <<La Ley Penal>>, septiembre 2010.

<sup>22</sup> Ver ANEXO I.

<sup>23</sup> El Preámbulo de la Ley señala que “ *La sección primera lleva por rubrica “De las organizaciones y grupos terroristas “ y mantiene la misma lógica punitiva que la regulación hasta ahora vigente, estableciendo la definición de organización o grupo terrorista y la pena que corresponde a quienes promueven, constituyen, organizan o dirigen estos grupos o a quienes se integran en ellos”.*

<sup>24</sup> En la redacción anterior a la reforma en un solo artículo 571 se describían las penas en función del rol que se asumía en referencia a la organización o grupo terrorista. Estaba integrado por tres apartados: el primero dedicado para los que promovieran, constituyeren, organizaran o integraren aquellas, el segundo para los que eran meros partícipes y el tercero para regular lo que era considerado como organización o grupo terrorista. “1. *Quienes promovieren, constituyeren,*

Muy poco cambia en los que se dice y se regula en la Sección 1ª que es recurso necesario para lo que más tarde se analizara, que no es otra cosa que la eliminación de la presencia o existencia de la “organización o el grupo”, del concepto de “delito terrorista”<sup>25</sup>.

Este artículo se remite a los art. 570 bis y 570 ter que son modificados por la LO 1/2015, aunque la única modificación que se lleva a cabo es la eliminación del concepto de faltas en ambos. Según estos artículos se va a considerar organización o grupo terrorista la agrupación formada por más de dos personas con carácter permanente en el tiempo que de manera concertada y coordinada se repartan las tareas para la comisión de delitos.

Por su parte, el art. 571 es modificado por la LO 2/2015. En esta se lleva a cabo una modificación más importante considerando organización terrorista lo siguiente : *“reuniendo las características respectivamente establecidas en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 570 bis y en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 570 ter, tengan por finalidad o por objeto la comisión de alguno de los delitos tipificados en la sección siguiente”*, mientras que con anterioridad a esta reforma, organización terrorista es aquella que reúne las características de estos dos artículos citados en este punto (párrafo segundo del apartado 1 del artículo 570 bis y párrafo segundo del apartado 1 del artículo 570 ter de la legislación vigente). En la reforma se dice que la finalidad o el objeto de las organizaciones o grupos terroristas es la comisión de los delitos tipificados en este Código, en la actual legislación la finalidad es subvertir el orden constitucional o alterar gravemente la paz pública a través de cualquiera de los delitos de terrorismo tipificados en el Código.

Por lo tanto, se puede observar como en este artículo se eliminan las finalidades de subvertir el orden constitucional o alterar gravemente la paz pública haciendo

---

*organizaren o dirigieren una organización o grupo terrorista serán castigados con las penas de prisión de ocho a catorce años e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de ocho a quince años. 2. Quienes participaren activamente en la organización o grupo, o formaren parte de los mismos, serán castigados con las penas de prisión de seis a doce años e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de seis a catorce años. 3. A los efectos de este Código, se considerarán organizaciones o grupos terroristas aquellas agrupaciones que, reuniendo las características respectivamente establecidas en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 570 bis) y en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 570 ter, tengan por finalidad o por objeto subvertir el orden constitucional o alterar gravemente la paz pública mediante la perpetración de cualquiera de los delitos previstos en la Sección siguiente”.*

<sup>25</sup> CAMPO MORENO, JC. En la obra *Comentarios a la reforma del Código Penal en materia de terrorismo: La LO 2/2015*. Ed. Tirant to Blanch, Valencia, 2015.

únicamente referencia a la finalidad de comisión de delitos de terrorismo tipificados en el Código.

En la sentencia de la Audiencia Nacional 6/2007 se delimita qué se considera por “organización terrorista” exigiéndose que exista una asociación de personas, de una estructura colectiva que sea seria y vinculante. La constitución de las asociaciones terroristas debe tener una finalidad de llevar a cabo los actos ilícitos con finalidad de organización, no basta con que solo sean unos pocos miembros. No es suficiente lo que se conoce como adhesión ideal sin intervenir en la misma.

Por otra parte, es necesaria una jerarquía interna en la toma de decisiones cualesquiera que sean los modos de emisión de las mismas. Por último, la organización debe tener una intención de permanencia en el tiempo, más allá de la comisión de uno o unos delitos concretos.

## **1.2. Delito de pertenencia a organización terrorista: art. 572 CP**

El hecho de pertenecer a una banda terrorista se encuentra regulado en el art. 572<sup>26</sup> CP<sup>27</sup>. En este delito podemos apreciar cómo se separa por un lado aquellos que son los fundadores o dirigentes de la organización de aquellos que son meros integrantes de la misma, introduciendo por lo tanto diferentes penas para ellos<sup>28</sup>.

Para promotores, dirigentes o presidentes la pena establecida es pena de prisión de ocho a catorce años e inhabilitación para empleo o cargo público de ocho a quince años. Sin embargo, la pena que se establece para los integrantes de la misma que no desempeñan ninguna de las funciones mencionadas en el párrafo anterior, la pena es inferior, esto es entendible puesto que, dentro de la tipicidad de su conducta de pertenencia, su conducta, siendo muy grave, no lo es tanto como la de promotores, dirigentes o presidentes.

---

<sup>26</sup> El artículo 572 expone: “1. *Quienes promovieran, constituyeran, organizaran o dirigieran una organización o grupo terrorista serán castigados con las penas de prisión de ocho a catorce años e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de ocho a quince años.* 2. *Quienes participaran activamente en la organización o grupo, o formaran parte de ellos, serán castigados con las penas de prisión de seis a doce años e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de seis a catorce años*”.

<sup>27</sup> Antes de la reforma esta conducta aparecía recogida en el art. 571. El contenido de ambos artículos es idéntico. Por lo tanto, aquí el legislador no ha querido introducir ninguna novedad. Los apdos. 1 y 2 del nuevo art. 572 se corresponden con los apdos. 1 y 2 del anterior art. 571.

<sup>28</sup> STS de 25 de abril de 1997. En esta sentencia se aclara que el sujeto que pertenece a una organización actúa “desde dentro”, al contrario que un colaborador que sería el que actúa “desde fuera con una posición jerarquizada y está dispuesto a llevar a cabo los fines de la organización terrorista, por lo tanto su actuación e integración es permanente en el tiempo y no periódica como la del colaborador.

El Tribunal Supremo en su sentencia del 28 de octubre de 1997 expone que *“los fundadores (promotores), como su nombre indica, son los que iniciaron la asociación, los creadores de la misma. Los directores (dirigentes del grupo) suponen una participación más activa porque tal función implica a los que gobiernan, rigen u ordenan la actuación de aquella. Por último, los presidentes (directores de la organización) son los que desempeñan la plaza de principal o superior de la misma”*.

Las organizaciones terroristas por norma general suelen actuar de forma clandestina por lo que es complicado saber las personas que forman parte de las mismas y la jurisprudencia no siempre sigue la misma línea en cuanto a interpretación.

A veces se sigue el criterio de una unión simple<sup>29</sup> a una organización terrorista mientras que en otras ocasiones se opta por una posición de participación activa para aplicar este delito, como en la sentencia de la Audiencia Nacional 28/2000, donde señala que *“la integración en organización terrorista se ha establecido jurisdiccionalmente cuando quedan acreditadas realizaciones de actos directos definidos como fines por el grupo, siempre que también comparezcan los rasgos de permanencia, estabilidad y sometimiento a los dictados de la organización”*.

La jurisprudencia ha establecido diferentes señales para poder reconocer a las diferentes organizaciones terroristas que existen en nuestro país (ETA y Al Qaeda), medidas que seguramente y en un futuro no muy lejanos es probable que también haga para el Estado Islámico. Las actuaciones propias que por ejemplo se realizan para ETA son por ejemplo la de comprar o tener pisos para cobijar a los activistas y para Al Qaeda, convencer a personas para hacer la Yihad o entrenar a estas personas en sus campos de entrenamiento<sup>30</sup>.

## 2. Artículo 573 del Código Penal, nueva definición del terrorismo

El preámbulo<sup>31</sup> de la LO 2/2015 inicia con la necesidad de una nueva definición de terrorismo la cual podemos encontrar en el artículo 573. El legislador ha llevado a cabo una enumeración de delitos de terrorismo, estableciendo que cuando se lleven a cabo *“actos ilícitos graves contra bienes jurídicos propios de la persona como son la vida, la*

<sup>29</sup> Sentencia del Tribunal Supremo de 17 de junio de 2002: *“el acento jurídico-penal debe residenciarse en la pertenencia a esa organización, estructurada, jerarquizada, movida por fines criminales, más que en los propios actos de colaboración”*.

<sup>30</sup> SAN de 31 de marzo de 2006.

<sup>31</sup> Esta necesidad viene de la Decisión Marco 2008/919/JAI.

*libertad, la indemnidad sexual...etc., contra la naturaleza como actuar contra los recursos naturales, el medio ambiente...etc., actuar contra la Corona o el apoderamiento de medios de transporte en general*”, estaremos ante delitos de terrorismo, siempre y cuando se realicen con el objetivo de cumplir alguna de las finalidades establecidas en este mismo artículo.

Se incluye una novedad en el apartado segundo de este artículo cuando se añade los delitos informáticos como delitos de terrorismo que se encuentran recogidos en los artículos 197 bis<sup>32</sup> y 197 ter<sup>33</sup>, reformados por la LO 1/2015 en sus artículos 147 y 148 y los delitos 264<sup>34</sup> a 264 quater<sup>35</sup>, recogidos en esta misma ley orgánica.

La reforma 2/2015 habla de una nueva definición de terrorismo pero en verdad este artículo no lo define, sino que habla de una serie de delitos contra muy diversos bienes jurídicos, y muy heterogéneos que no añade prácticamente nada a la definición que hacen nuestra doctrina y nuestra jurisprudencia en donde se puede sacar que lo define como la lesión de los bienes jurídicos que entrañan violencia social o política dirigida a destruir el orden democrático constitucional. El legislador es como que opta por un cambio en la forma de cometer los delitos de terrorismo<sup>36</sup>.

<sup>32</sup> El art. 197bis recoge el delito de intrusismo informático “**1.** *El que, por cualquier medio o procedimiento, vulnerando las medidas de seguridad establecidas para impedirlo, y sin estar debidamente autorizado, acceda o facilite a otro el acceso al conjunto o una parte de un sistema de información o se mantenga en él en contra de la voluntad de quien tenga el legítimo derecho a excluirlo, será castigado con pena de prisión de seis meses a dos años.* **2.** *El que mediante la utilización de artificios o instrumentos técnicos, y sin estar debidamente autorizado, intercepte transmisiones no públicas de datos informáticos que se produzcan desde, hacia o dentro de un sistema de información, incluidas las emisiones electromagnéticas de los mismos, será castigado con una pena de prisión de tres meses a dos años o multa de tres a doce meses*”.

<sup>33</sup> Este artículo supone un nuevo adelantamiento de las barreras de protección pues se castiga la ayuda sea como sea que facilite la comisión de un delito informático ” *Será castigado con una pena de prisión de seis meses a dos años o multa de tres a dieciocho meses el que, sin estar debidamente autorizado, produzca, adquiera para su uso, importe o, de cualquier modo, facilite a terceros, con la intención de facilitar la comisión de alguno de los delitos a que se refieren los apartados 1 y 2 del artículo 197 o el artículo 197 bis:***a)** *un programa informático, concebido o adaptado principalmente para cometer dichos delitos; ob)* *una contraseña de ordenador, un código de acceso o datos similares que permitan acceder a la totalidad o a una parte de un sistema de información*”.

<sup>34</sup> Este artículo agrava la pena del artículo al que venía sustituyendo al incrementarla hasta tres años “*El que por cualquier medio, sin autorización y de manera grave borrase, dañase, deteriorase, alterase, suprimiese o hiciese inaccesibles datos informáticos, programas informáticos o documentos electrónicos ajenos, cuando el resultado producido fuera grave, será castigado con la pena de prisión de seis meses a tres años.*”

<sup>35</sup> Recoge la responsabilidad de la persona jurídica en los supuestos de realización de alguno de los delitos del 264 “Cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis una persona jurídica sea responsable de los delitos comprendidos en los tres artículos anteriores, se le impondrán las siguientes penas:**a)** Multa de dos a cinco años o del quíntuplo a doce veces el valor del perjuicio causado, si resulta una cantidad superior, cuando se trate de delitos castigados con una pena de prisión de más de tres años.**b)** Multa de uno a tres años o del triple a ocho veces el valor del perjuicio causado, si resulta una cantidad superior, en el resto de los casos. Atendidas las reglas establecidas en el artículo 66 bis, los jueces y tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del artículo 33”.

<sup>36</sup> CAMPO MORENO, JC. En la obra *Comentarios a la reforma del Código Penal en materia de terrorismo: La LO 2/2015*. Ed. Tirant to Blanch, Valencia, 2015.pág 39.

En el nuevo código también prevé los delitos de desórdenes públicos, de sedición y de rebelión, castigándose con la pena superior en grado que existe para éstas cuando sean cometidas por una organización terrorista o individualmente, pero bajo el amparo de ésta.

Lo que convierte a estas infracciones en un delito de terrorismo es la concurrencia de un elemento subjetivo de lo injusto, adicional al dolo que se puede ver en cualquiera de las finalidades a las que hace referencia el art. 573. Estas finalidades son: “*subvertir el orden constitucional*<sup>37</sup>, *o suprimir o desestabilizar gravemente el funcionamiento de las instituciones políticas*<sup>38</sup> *o de las estructuras económicas o sociales del Estado u obligar a los poderes públicos a realizar un acto o a abstenerse de hacerlo; alterar gravemente la paz pública*<sup>39</sup>; *desestabilizar gravemente el funcionamiento de una organización internacional o, por último, provocar un estado de terror en la población*<sup>40</sup> *o en una parte de ella*”.

### 3. Delito de depósito de armas o municiones

Lo que se expone en el artículo 574 en cuanto a las características del tipo básico son idénticas a las anteriores del artículo 573<sup>41</sup> del Código Penal viéndose tan solo que se ha cambiado la conjunción disyuntiva que separaba “las municiones” de la “tenencia”, ya que no eran alternativas incompatibles, ahora tiene más sentido pues las alternativas entre “las armas” y las “municiones” van, por un lado, y “la tenencia” o “deposito”, por otro.

<sup>37</sup> Ya se definían las características del orden constitucional en cuanto al terrorismo en el Pleno del TC n° 48/2003, de 12 de marzo que “*entre sus fines el subvertir el orden constitucional o alterar gravemente la paz pública, tarando de someter a un clima de terror a los poderes públicos, a determinadas personas o grupos de la sociedad o a la población en general*”.

<sup>38</sup> En la STC199/1987, de 16 de diciembre se afirmaba que “*lo característico del terrorismo es el ataque conjunto de la sociedad democrática, provocando el terror en la sociedad y pretendiendo alterar el orden democrático y constitucional del Estado de Derecho*”.

<sup>39</sup> En la STS de 19 de Septiembre de 2013 n° 1048/2013 se sitúa la fabricación y tenencia de explosivos como conductas claramente alteradoras de la paz pública.

<sup>40</sup> El TC define causar terror en la población como “*el propósito de infundir una situación de alarma o inseguridad*” también expone que las acciones que se produzcan de tales hechos han de tener “*entidad suficiente para producir terror en la sociedad y un gran rechazo de la colectividad, por su gran incidencia en la seguridad ciudadana y por suponer un ataque al conjunto de la sociedad democrática*” en las STS 199/1987, de 16 de diciembre y en la STS 89/1993 de 12 de mayo.

<sup>41</sup> Artículo 573 del Código Penal antes de la reforma 2/2015: “*El depósito de armas o municiones o la tenencia o depósito de sustancias o aparatos explosivos, inflamables, incendiarios o asfixiantes, o de sus componentes, así como su fabricación, tráfico, transporte o suministro de cualquier forma, y la mera colocación o empleo de tales sustancias o de los medios o artificios adecuados, serán castigados con la pena de prisión de seis a diez años cuando tales hechos sean cometidos por quienes pertenezcan, actúen al servicio o colaboren con las organizaciones o grupos terroristas descritos en los artículos anteriores*”.

En el artículo 574.1 se produce una elevación de pena bastante característica, algo que no se explica en el Preámbulo de la Ley que solo hace referencia de la agravación de condena. Se ha incrementado la pena de ocho a quince años cuando anteriormente la pena establecida era de seis a diez años.

Aparecen dos subtipos agravados en los apartados segundo y tercero que son novedades introducidas por la reforma.

En el apartado 2 del artículo 574 se recoge un tipo agravado que se aplica cuando se traten de armas, sustancias o aparatos nucleares, radiológicos, químicos, biológicos o de similar potencia destructiva la pena se incrementará, pasando a ser de diez a veinte años de prisión.

En el apartado tercero de este artículo 574 del Código se introduce otra novedad, se va a castigar con una pena de diez a veinte años de prisión a aquellos que desarrollen armas químicas o biológicas, o se apoderen, posean, transporten, faciliten a otros o manipulen materiales nucleares, elementos radiactivos o materiales o equipos productores de radiaciones ionizantes.

Para poder entender tanto el apartado segundo como el tercero es necesario recurrir a la nueva redacción de los artículos 566<sup>42</sup> y 567<sup>43</sup> del Código, donde en el primero

---

<sup>42</sup> Artículo 566 del CP: "1. Los que fabriquen, comercialicen o establezcan depósitos de armas o municiones no autorizados por las leyes o la autoridad competente serán castigados: 1.º Si se trata de armas o municiones de guerra o de armas químicas, biológicas, nucleares o radiológicas o de minas antipersonas o municiones en racimo, con la pena de prisión de cinco a diez años los promotores y organizadores, y con la de prisión de tres a cinco años los que hayan cooperado a su formación. 2.º Si se trata de armas de fuego reglamentadas o municiones para las mismas, con la pena de prisión de dos a cuatro años los promotores y organizadores, y con la de prisión de seis meses a dos años los que hayan cooperado a su formación. 3.º Con las mismas penas será castigado, en sus respectivos casos, el tráfico de armas o municiones de guerra o de defensa, o de armas químicas, biológicas, nucleares o radiológicas o de minas antipersonas o municiones en racimo. 2. Las penas contempladas en el punto 1.º del apartado anterior se impondrán a los que desarrollen o empleen armas químicas, biológicas, nucleares o radiológicas o minas antipersonas o municiones en racimo, o inicien preparativos militares para su empleo o no las destruyan con infracción de los tratados o convenios internacionales en los que España sea parte".

<sup>43</sup> Artículo 567 del CP: "1. Se considera depósito de armas de guerra la fabricación, la comercialización o la tenencia de cualquiera de dichas armas, con independencia de su modelo o clase, aun cuando se hallen en piezas desmontadas. Se considera depósito de armas químicas, biológicas, nucleares o radiológicas o de minas antipersonas o de municiones en racimo la fabricación, la comercialización o la tenencia de las mismas. El depósito de armas, en su vertiente de comercialización, comprende tanto la adquisición como la enajenación. 2. Se consideran armas de guerra las determinadas como tales en las disposiciones reguladoras de la defensa nacional. Se consideran armas químicas, biológicas, nucleares o radiológicas, minas antipersonas o municiones en racimo las determinadas como tales en los tratados o convenios internacionales en los que España sea parte. Se entiende por desarrollo de armas químicas, biológicas, nucleares o radiológicas, minas antipersonas o municiones en racimo cualquier actividad consistente en la investigación o estudio de carácter científico o técnico encaminada a la creación de una nueva arma química, biológica, nuclear o radiológica, o mina antipersona o munición en racimo o la modificación de una preexistente".

de ellos se incorpora las armas de origen nuclear o radiológico y en el segundo se dan los elementos de entendimiento sobre los preceptos.

PÉREZ RIVAS<sup>44</sup>, expone que las “armas nucleares” no están definidas como tal en ninguna normal internacional y se inclina en pensar que estos artículos podrían justificar a indefinición de estas. También manifiesta en cuanto a las “armas radiológicas” que no existe una Convención Internacional sobre la prohibición del desarrollo, la producción, el almacenamiento y la utilización de estas. Se ha de decir que también aparecen en estos artículos sancionadas las conductas de transporte o facilitación de las armas de la misma forma que las conductas descritas con anterioridad.

Los delitos tipificados en este artículo se pueden calificar como delitos de peligro abstracto fundando esta afirmación en la ST 1237/1998 de 24 de Octubre en la que se expone que no es necesario cometer un resultado lesivo de terrorismo en la comisión del delito de depósito de armas o municiones, ya que aunque el resultado que se busca sea una destrucción lo más grandes posible, las conductas que se plasman en este precepto se consuman con la posesión de armas o municiones, no con la utilización de las mismas.

#### **4. Recibir adoctrinamiento y adiestramiento**

La explicación que da el Preámbulo de la LO 2/2015 en cuanto al artículo 575 dice así: *”El artículo 575 tipifica el adoctrinamiento y el adiestramiento militar o de combate o en el manejo de toda clase de armas y explosivos, incluyendo expresamente el adoctrinamiento y adiestramiento pasivo, con especial mención al que se realiza a través de internet o de servicios de comunicación accesibles al público, que exige, para ser considerado delito, una nota de habitualidad y un elemento finalista que no es otro que estar dirigido a incorporarse a una organización terrorista, colaborar con ella o perseguir sus fines. También se tipifica en este precepto el fenómeno de los combatientes terroristas extranjeros, esto es, quienes para integrarse o colaborar con una organización terrorista o para cometer un delito de terrorismo se desplacen al extranjero”*.

---

<sup>44</sup> PÉREZ RIVAS, N., *Comentarios a la Reforma del Código Penal de 2015*, Tirant to Blanch, 2015.págs 1331 y ss.



En lo que se centra la nueva redacción del artículo 575<sup>45</sup> del CP es en el adoctrinamiento o el adiestramiento de los individuos en lo que tiene que ver con el terrorismo. Con la captación de una persona lo que se quiere intentar es ganarse la voluntad de esta misma, y con el adiestramiento lo que se pretende es instruir a alguien en enseñanzas como doctrinas o creencias. El adiestramiento son los mecanismos para amaestrara o encaminar a alguien en una doctrina y por formación entendemos a la adquisición de aptitudes o habilidades.

Se puede decir que lo que se pretende con este nuevo artículo es combatir las nuevas formas de terrorismo yihadista que acecha a los países de occidente, en particular a la aparición de los “lobos solitarios”. Los lobos solitarios son personas que reciben información a través de Internet y de las redes sociales de los líderes de las organizaciones terroristas. La pena es de dos a cinco años de prisión y no es necesario que los individuos hayan recibido ni adoctrinamiento ni adiestramiento de terceras personas. El primer párrafo castiga al que accede a internet de forma habitual estando su interés dirigido al reclutamiento.

La misma pena se impone en el apartado dos del citado artículo, utilizándose para aquellas personas que por sí mismas se capaciten para cometer algún atentado terrorista. Este artículo recoge la autocaptación del individuo, es decir, un acto personal sin intervención de terceras personas chocando esta conducta con la libertad de pensamiento que es lo que defiende un aparte de la doctrina. En este segundo punto se exige que el individuo tenga documentos que vayan dirigidos a las finalidades de terrorismo.

---

<sup>45</sup> Artículo 575 del CP: “1. Será castigado con la pena de prisión de dos a cinco años quien, con la finalidad de capacitarse para llevar a cabo cualquiera de los delitos tipificados en este Capítulo, reciba adoctrinamiento o adiestramiento militar o de combate, o en técnicas de desarrollo de armas químicas o biológicas, de elaboración o preparación de sustancias o aparatos explosivos, inflamables, incendiarios o asfixiantes, o específicamente destinados a facilitar la comisión de alguna de tales infracciones. 2. Con la misma pena se castigará a quien, con la misma finalidad de capacitarse para cometer alguno de los delitos tipificados en este Capítulo, lleve a cabo por sí mismo cualquiera de las actividades previstas en el apartado anterior. Se entenderá que comete este delito quien, con tal finalidad, acceda de manera habitual a uno o varios servicios de comunicación accesibles al público en línea o contenidos accesibles a través de internet o de un servicio de comunicaciones electrónicas cuyos contenidos estén dirigidos o resulten idóneos para incitar a la incorporación a una organización o grupo terrorista, o a colaborar con cualquiera de ellos o en sus fines. Los hechos se entenderán cometidos en España cuando se acceda a los contenidos desde el territorio español. Asimismo se entenderá que comete este delito quien, con la misma finalidad, adquiera o tenga en su poder documentos que estén dirigidos o, por su contenido, resulten idóneos para incitar a la incorporación a una organización o grupo terrorista o a colaborar con cualquiera de ellos o en sus fines. 3. La misma pena se impondrá a quien, para ese mismo fin, o para colaborar con una organización o grupo terrorista, o para cometer cualquiera de los delitos comprendidos en este Capítulo, se traslade o establezca en un territorio extranjero controlado por un grupo u organización terrorista”.

El apartada tres castiga la conducta que está afectando a la mayoría de los países occidentales cuando expone que *“la misma pena se impondrá a quien, para ese mismo fin, o para colaborar con una organización o grupo terrorista, o para cometer cualquiera de los delitos comprendidos en este Capítulo, se traslade o establezca en un territorio extranjero controlado por un grupo u organización terrorista”*. Estas actuaciones afectan a la mayoría de los países de occidente viendo el ejemplo perfecto en la salida de muchos musulmanes radicales a países controlados por organizaciones terroristas para integrarse en ellas.

Por último, exponer que en el caso de que alguno de los delitos que están tipificados en este artículo se llegara a acometer ya no se aplicaría este, sino que se aplicaría el artículo que regulase el acto que se ha cometido.

## **5. La financiación de las organizaciones terroristas**

En el Preámbulo<sup>46</sup> de la LO 2/2015 se hace referencia al artículo 576 en cuanto a la importancia de castigar las acciones relacionadas a la financiación del terrorismo. De acuerdo con este precepto se castigan las conductas que atentan contra el patrimonio con el ánimo de favorecer a las organizaciones terroristas. No es necesario que el sujeto este al servicio o colabora con la organización, simplemente con que *“recabe, adquiera, posea, utilice, convierta, transmita o realice cualquier otra actividad con bienes o valores de cualquier clase con la intención de que se utilicen, o a sabiendas de que serán utilizados, en todo o en parte, para cometer, cualquiera de los delitos comprendidos en este Capítulo”* es suficiente.

La redacción de este artículo es una nueva versión de los antiguos los artículos 575 y 576 bis CP. Este último fue incorporado por la reforma penal de la LO 5/2010, de 22 de Junio para cumplir las exigencias del artículo 2 de la Convención Internacional para la representación del terrorismo de Naciones Unidas realizado en Nueva York el 9 de diciembre de 1999.

---

<sup>46</sup> El artículo 576 establece la pena para las conductas relacionadas con la financiación del terrorismo incluyendo a quien, por cualquier medio, directa o indirectamente, recabe, adquiera, posea, utilice, convierta, transmita o realice cualquier otra actividad con bienes o valores de cualquier clase con la intención de que se utilicen, o a sabiendas de que serán utilizados, en todo o en parte, para cometer cualquiera de los delitos comprendidos en este Capítulo. La tipificación incluye las formas imprudentes de comisión del delito, como la negligente omisión de los deberes emanados de la normativa sobre blanqueo de capitales y prevención de la financiación del terrorismo.

Se recoge un agravante en el apartado segundo para estas situaciones, que se aplica en el caso de que se faciliten estos bienes y valores a quien realmente realiza el delito, imponiéndose la pena superior en grado, incluso si estos son utilizados para realizar un acto terrorista concreto el hecho se puede castigar como coautoría o complicidad.

El apartado tercero da pie al concurso de delitos ya que si para obtener los bienes se cometen los delitos descritos en la descripción del artículo estos se castigarán con la pena superior en grado sin perjuicio de imponer la que proceda por el artículo 576. La conducta imprudente del que está obligado por ley a colaborar con las autoridades en la prevención de los delitos de financiación del terrorismo viene recogida en el apartado cuarto y el apartado quinto es una reproducción exacta del antiguo artículo 576.bis.

## 6. Delito de colaboración con organización terrorista

El artículo 577<sup>47</sup> regula el tipo básico del clásico delito de colaboración con organización terrorista. Ahora incorpora *por mor* de la nueva definición de terrorismo, al elemento terrorista sin necesidad de probar pertenencia o colaboración con estas. El objetivo del legislador al regular la colaboración es reducir al máximo todas las formas de apoyo posible a una banda armada o terrorista<sup>48</sup>.

El artículo 577 tras la reforma de la LO 2/2015 queda como sigue: *"I. Será castigado con las penas de prisión de cinco a diez años y multa de dieciocho a veinticuatro meses el que lleve a cabo, recabe o facilite cualquier acto de colaboración con las actividades o las finalidades de una organización, grupo o elemento terrorista, o para cometer cualquiera de los delitos comprendidos en este Capítulo.*

*En particular son actos de colaboración la información o vigilancia de personas, bienes o instalaciones, la construcción, acondicionamiento, cesión o utilización de alojamientos o depósitos, la ocultación, acogimiento o traslado de personas, la organización de prácticas de entrenamiento o la asistencia a ellas, la prestación de servicios tecnológicos, y cualquier otra forma equivalente de cooperación o ayuda a las*

---

<sup>47</sup> El Preámbulo de la LO 2/2015 señala sobre este artículo lo siguiente: *"El artículo 577 recoge la tipificación y sanción de las formas de colaboración con organizaciones, grupos o elementos terroristas, o que estén dirigidas a cometer un delito de terrorismo. Se contemplan específicamente las acciones de captación y reclutamiento al servicio de organizaciones o fines terroristas, agravando la pena cuando se dirigen a menores, a personas necesitadas de especial protección o a mujeres víctimas de trata"*.

<sup>48</sup> STS del 2 de febrero de 1993.

*actividades de las organizaciones o grupos terroristas, grupos o personas a que se refiere el párrafo anterior.*

*Cuando la información o vigilancia de personas mencionada en el párrafo anterior ponga en peligro la vida, la integridad física, la libertad o el patrimonio de las mismas se impondrá la pena prevista en este apartado en su mitad superior. Si se produjera la lesión de cualquiera de estos bienes jurídicos se castigará el hecho como coautoría o complicidad, según los casos.*

*2. Las penas previstas en el apartado anterior se impondrán a quienes lleven a cabo cualquier actividad de captación, adoctrinamiento o adiestramiento, que esté dirigida o que, por su contenido, resulte idónea para incitar a incorporarse a una organización o grupo terrorista, o para cometer cualquiera de los delitos comprendidos en este Capítulo.*

*Asimismo, se impondrán estas penas a los que faciliten adiestramiento o instrucción sobre la fabricación o uso de explosivos, armas de fuego u otras armas o sustancias nocivas o peligrosas, o sobre métodos o técnicas especialmente adecuados para la comisión de alguno de los delitos del artículo 573, con la intención o conocimiento de que van a ser utilizados para ello.*

*Las penas se impondrán en su mitad superior, pudiéndose llegar a la superior en grado, cuando los actos previstos en este apartado se hubieran dirigido a menores de edad o personas con discapacidad necesitadas de especial protección o a mujeres víctimas de trata con el fin de convertirlas en cónyuges, compañeras o esclavas sexuales de los autores del delito, sin perjuicio de imponer las que además procedan por los delitos contra la libertad sexual cometidos.*

*7. Si la colaboración con las actividades o las finalidades de una organización o grupo terrorista, o en la comisión de cualquiera de los delitos comprendidos en este Capítulo, se hubiera producido por imprudencia grave se impondrá la pena de prisión de seis a dieciocho meses y multa de seis a doce meses”.*

El delito de colaboración con las actividades o las finalidades de una organización o grupo tiene una cuádruple plasmación típica: por un lado, el apartado primero establece una relación aparentemente tasada, de comportamientos que iuris et de iure se configuran

legalmente como actos<sup>49</sup> de colaboración; por otro, el apartado segundo del mismo artículo amplía ese primer catálogo con una previsión abierta, aunque finalmente limitada (“cualquier actividad de captación, adoctrinamiento, adiestramiento o formación, dirigida a...”); por último el párrafo tercero introduce el delito de colaboración por imprudencia grave con la pena de prisión de seis a dieciocho meses y una multa de seis a doce meses.

El legislador ha introducido cambios que merecen ser destacados en la descripción de aquellos. Es nuevo el acogimiento de personas que añade otra conducta a las recogidas antes de ocultación y traslado. No se sabe que se ha querido incorporar que no estuviera ya, aunque en la disposición final de este artículo se denota que cualquier otra forma equivalente de cooperación o ayuda a las actividades<sup>50</sup>. Esto se ha encargado en numerosas ocasiones de reiterarlo en Tribunal Supremo<sup>51</sup>.

La reforma introduce simplicidad en el artículo, suprime términos de la anterior normativa, pero complica el inciso final en cuanto se refiere al ámbito subjetivo incorpora una nueva catalogación de difícil justificación para referirse al terrorista individual, o “lobo solitario”.

El inciso final del párrafo primero hace referencia a dos subtipos agravados que no cambian respecto de la legislación anterior, siendo el primero cuando se pasa del delito abstracto al peligro concreto la pena se impone en su mitad superior. El segundo expone que “*si se produjera la lesión de cualquiera de estos bienes jurídicos se castigará el hecho como coautoría o complicidad, según los casos*”.

El párrafo segundo en su parte final recoge un tipo agravado para cuando las conductas delictivas vayan dirigido a un sector más vulnerable de la población entre los que se pueden encontrar “*menores de edad o personas con discapacidad necesitadas de*

---

<sup>49</sup> En este sentido MESTRE DELGADO clasifica y enumera las conductas que deben de entenderse tipificadas como delito de colaboración con banda armada o grupo terrorista en MESTRE DELGADO, E., *Delincuencia terrorista y Audiencia Nacional*, Ministerio de Justicia, Madrid, 1987, págs. 98-201.

<sup>50</sup> CAMPO MORENO, JC. En la obra *Comentarios a la reforma del Código Penal en materia de terrorismo: La LO 2/2015*. Ed. Tirant to Blanch, Valencia, 2015.pág 70.

<sup>51</sup> STS nº 234/2012, de 16 de Marzo cuando el tribunal expone que “*el tipo objetivo del delito exige que el acto tenga un significado de favorecer las actividades de la organización como tal, y en el tipo subjetivo que el sujeto conozca la existencia de la banda armada...contribuye de forma alguna a sus actividades*”.

*especial protección o a mujeres víctimas de trata con el fin de convertirlas en cónyuges, compañeras o esclavas sexuales de los autores del delito”.*

El párrafo tercero sanciona la colaboración por imprudencia grave con las organizaciones o en comisión de cualquier delito de terrorismo. Durante años se ha vivido un amplio debate en cuanto a la amplitud del dolo, donde este abarcaba la conciencia del acto que se realizaba y la finalidad perseguida.<sup>52</sup> Ahora el legislador amplía el tipo de manera exponencial ya que el delito se podrá cometer por imprudencia grave<sup>53</sup>. El concepto de imprudencia grave en este sentido tendrá que ser estudiado por la jurisprudencia.

En el delito de colaboración con organización terrorista no es necesario que el autor comparta una finalidad ideológica o política con la organización terrorista o desconozca para que se vayan a utilizar los bienes o valores aportados no excluye la aplicación del delito, como reconoce la Audiencia Nacional en su sentencia 65/2007<sup>54</sup>.

## **7. El enaltecimiento o justificación de delitos terroristas o sus autores**

Respecto de este precepto el preámbulo de la LO 2/2015 expone que *“En los artículos 578 y 579 se castiga el enaltecimiento o justificación públicos del terrorismo, los actos de descrédito, menosprecio o humillación de las víctimas, así como la difusión de mensajes o consignas para incitar a otros a la comisión de delitos de terrorismo. En la tipificación de estas conductas se tiene en especial consideración el supuesto en que se cometan mediante la difusión de servicios o contenidos accesibles al público a través de medios de comunicación, internet, o por medio de servicios de comunicaciones electrónicas o mediante el uso de tecnologías de la información, articulando, además, la posibilidad de que los jueces puedan acordar como medida cautelar la retirada de estos contenidos”.*

<sup>52</sup> STS de 26 de diciembre de 1989.

<sup>53</sup> En la STS nº 1823/2002, el Tribunal diferencia lo que significa la imprudencia grave de lo que no lo es cuando expone que *“la imprudencia grave ha requerido siempre de de las más elementales normas de cautela o diligencias exigibles en una determinada actividad”.* En la misma línea van la STS nº 537/2005 y la STS nº 1089/2009.

<sup>54</sup> SAN 65/2007 (secc. 2º), de 31 de octubre (JUR 2007\328722), referida a los atentados de Madrid del 11-M, expresa en su Calificación Jurídica: *“El delito de colaboración con banda armada ni siquiera exige que el colaborador comparta los fines políticos o ideológicos de los terroristas, sino que basta con saber que se pone a disposición de esos criminales un bien o servicios, que se les está ayudando o facilitando su ilícita actividad, no siendo preciso conocer el delito concreto para el que se va a usar la aportación del colaborador”.*

Una de las principales novedades introducidas es el endurecimiento de la pena para estos actos. Anteriormente la comisión de estos actos estaba penada con prisión de uno a dos años, mientras ahora la pena será de prisión de uno a tres años y multa de doce a dieciocho meses.

El enaltecimiento o justificación consiste en realizar actos que provoquen menosprecio, descrédito o humillen a las víctimas y se puede cometer este delito enalteciendo o justificando la realización de cualquier delito de terrorismo que aparece en el Código tipificado como tal o enalteciendo a las personas que hayan cometido cualquiera de estos delitos<sup>55</sup>.

Se introducen agravantes en este precepto cuando se expone que *“Se impondrá la pena en su mitad superior cuando se difundan servicios o contenidos por medio de internet, de medios de comunicación, de servicios de comunicaciones electrónicas o a través del uso de tecnologías de la información. A su vez, se impondrá también la pena en su mitad superior, incluso se puede elevar a una pena superior en grado, cuando estos actos sean propicios para alterar gravemente la paz pública o provocar inseguridad o temor en la sociedad o en parte de ella”*.

El artículo 579 bis<sup>56</sup> incorpora, siempre que se den las circunstancias enumeradas en dicho precepto, las penas de inhabilitación absoluta y la novedosa pena de

<sup>55</sup> El Tribunal Supremo en su sentencia 656/2007 define ambos términos, puesto que en este delito se habla de enaltecer y de justificar, que no significan lo mismo. Enaltecer es similar a elogiar o ensalzar las cualidades de alguien o de algo, mientras que justificar en relación con este delito significa hacer ver una actuación criminal como una actuación lícita y legítima.

<sup>56</sup> Artículo 579 bis del CP<sup>1</sup>. *El responsable de los delitos previstos en este Capítulo, sin perjuicio de las penas que correspondan con arreglo a los artículos precedentes, será también castigado, atendiendo proporcionalmente a la gravedad del delito, el número de los cometidos y a las circunstancias que concurran en el delincuente, con las penas de inhabilitación absoluta, inhabilitación especial para profesión u oficio educativos, en los ámbitos docente, deportivo y de tiempo libre, por un tiempo superior entre seis y veinte años al de la duración de la pena de privación de libertad impuesta en su caso en la sentencia. 2. Al condenado a pena grave privativa de libertad por uno o más delitos comprendidos en este Capítulo se le impondrá además la medida de libertad vigilada de cinco a diez años, y de uno a cinco años si la pena privativa de libertad fuera menos grave. No obstante, lo anterior, cuando se trate de un solo delito que no sea grave, y su autor hubiere delinquirido por primera vez, el tribunal podrá imponer o no la medida de libertad vigilada, en atención a su menor peligrosidad. 3. En los delitos previstos en este Capítulo, los jueces y tribunales, razonándolo en sentencia, podrán imponer la pena inferior en uno o dos grados a la señalada para el delito de que se trate, cuando el sujeto haya abandonado voluntariamente sus actividades delictivas, se presente a las autoridades confesando los hechos en que haya participado y colabore activamente con éstas para impedir la producción del delito, o coadyuve eficazmente a la obtención de pruebas decisivas para la identificación o captura de otros responsables o para impedir la actuación o el desarrollo de organizaciones, grupos u otros elementos terroristas a los que haya pertenecido o con los que haya colaborado. 4. Los jueces y tribunales, motivadamente, atendiendo a las circunstancias concretas, podrán imponer también la pena inferior en uno o dos grados a la señalada en este Capítulo para el delito de que se trate, cuando el hecho sea objetivamente de menor gravedad, atendidos el medio empleado o el resultado producido”*.

inhabilitación especial para profesión u oficio educativos, en los ámbitos docente, deportivo y de tiempo libre, por un tiempo superior entre seis y veinte años al de la duración de la pena de privación de libertad impuesta en su caso en la sentencia. Además, se prevé la posibilidad de atenuación de la pena a quienes hayan abandonado voluntariamente sus actividades delictivas y colaboren con las autoridades, y también en el caso de que el hecho sea objetivamente de menor gravedad, atendidos el medio empleado o el resultado producido<sup>57</sup>.

Como ejemplo de este delito citar el sonado caso de la causa por enaltecimiento del terrorismo contra Raúl García y Alfonso Lázaro, los dos titiriteros de la compañía Títeres desde Abajo que el pasado febrero pasaron cinco días en prisión tras representar en Madrid la obra *La Bruja y Don Cristóbal*, en la que uno de los personajes portaba una pancarta con la leyenda “Gora Alka-ETA”<sup>58</sup>.

## 8. La reincidencia internacional

En el artículo 580 se contempla que *“en todos los delitos de terrorismo, la condena de un juez o tribunal extranjero será equiparada a las sentencias de los jueces o tribunales españoles a los efectos de aplicación de la agravante de reincidencia”*<sup>59</sup>.

El artículo 580 abre su espacio geográfico ya no a los jueces y tribunales del espacio europeo, sino que hace efectiva la condena de cualquier juez o Tribunal extranjero. Se puede ver que el legislador no ha sido muy cuidadoso en la redacción de este artículo, ya que mientras en el artículo 22.8 se cuida mucho de exigir una condena firme, en el art. 580 esto no se menciona.

Entre los delitos que se enjuician en un país extranjero y su equiparación a los delitos recogidos en nuestro Código debe de existir una concordancia para que se pueda aplicar la “reincidencia internacional”<sup>60</sup>.

<sup>57</sup> Así se expone en el Preámbulo de la LO 2/2015.

<sup>58</sup> El País “LOS LÍMITES DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN”. Archivada la causa por enaltecimiento del terrorismo contra los titiriteros. Madrid, 29 de Junio de 2016.

<sup>59</sup> Así se expone en el Preámbulo de la LO 2/2015.

<sup>60</sup> Así lo expone el TC en la sentencia 199/1987 de 16 de diciembre *“se trata más bien de establecer si existe una sustancial correspondiente entre los supuestos de hecho y los bienes protegidos por la norma en el delito que se enjuicia entre los supuestos de hecho y los bienes protegidos por la norma en el delito que se enjuicia y en otro precedentemente enjuiciado de un ordenamiento extranjero”*.



## CAPÍTULO TERCERO: ETA Y LA DOCTRINA PAROT

### 1. ETA: Origen y Evolución

En la década de los cincuenta con el objetivo de impulsar la lengua y la trascendental idea de nación vasca un grupo de universitarios de la sociedad burguesa de País Vasco crean una asociación llamada EKIN<sup>61</sup>, en una época donde en España estaban prohibidos los partidos políticos y nacionalistas. En un principio estos adolescentes se acercaron al PNV pero poco tardó en nacer ETA cuando vieron la pasividad e inmovilismo de este partido ante el franquismo. Desde sus inicios ETA *“no enlazo con el sector más progresista del nacionalismo vasco, sino con el sector más radical e independentista, representado por Arberri u Jagi, que propugnaron el purismo aranista y la lucha frontal contra España”*<sup>62</sup>.

ETA se unificó bajo cuatro pilares que eran el etnicismo, el antiespañolismo, la defensa del euskera y la independencia del territorio vasco, aparte de ser otro de los motivos que impulsaba al grupo terrorista la inmigración masiva que se produjo en los años sesenta de personas de todas las partes del país que no querían que se unificaran con la cultura vasca.

Poco dura la primera etapa tranquila de la banda terrorista al llegar en 1961 su primera acción violenta cuando intentaron descarrilar un tren en el que viajaban simpatizantes del régimen franquista, el atentado fue fallido pero lo tomamos como punto de partida de una larga lucha contra multitud de atentados y derramamientos de sangre.

El primer asesinato se produjo en 1968, tras la celebración de la 5ª Asamblea de la banda<sup>63</sup>(1967) en una carretera del País Vasco donde se asesinó a un guardia civil de dos disparos. Los asesinatos continuaron con la muerte del Inspector de Policía Melitón Manzaras en San Sebastián y aquí es cuando la banda terrorista empieza a conocerse internacionalmente. En ese momento el estado español endurece las medidas de acción contra ETA, ejemplo de esto lo vemos reflejado en el Proceso de Burgos, donde se

<sup>61</sup> Traducción de la palabra EKIN: “acometer”.

<sup>62</sup> José Luis de la Granja, “la España de los nacionalismos y las autonomías”, Madrid, 2001, pág. 184.

<sup>63</sup> En la 5ª Asamblea de ETA (1967) se expulsaron a los integrantes con ideas marxistas

pidieron seis penas de muerte para dieciséis enjuiciados de la banda. Las penas de muerte no se llegaron a enjuiciar<sup>64</sup>.

Un grupo de miembros de la banda terrorista decide sacarla a flote y reforzarla con nuevas ideas después de haber sido desmantelada y encontrarse muy debilitada después del Proceso de Burgos.

De gran relevancia fue la Operación Ogro en la que el objetivo primordial era el asesinato del presidente del gobierno Luis Carrero Blanco<sup>65</sup> como venganza por la muerte de nueve militantes vascos en manos del gobierno español y para eliminar la clave del régimen. La operación consistió en alquilar un semisótano en la Calle Claudio Coello nº 104 por el cual se harían un túnel hasta el centro de la calzada, colocando gran cantidad de goma-2 y haciéndola explotar cuando el presidente pasara por allí a las nueve de la mañana, ruta que hacia todos los días para asistir a la iglesia. La explosión del atentado provocó la muerte del presidente y de sus dos escoltas que murieron casi en el acto.

Poco después de esto en 1974 se produjo el primer atentado masivo de la organización en la cafetería Rolando en Madrid donde murieron doce personas<sup>66</sup>. A raíz de esto la banda terrorista se dividió y por un lado surgió ETA-militar que era defensora de seguir la lucha armada y de violencia como método reivindicatorio. Y por el otro lado Eta político militar la cual pensaba en seguir la lucha mediante el diálogo y la política y ser más selectiva en cuanto al uso de la violencia.

Después del golpe de Estado del 23-F de 1981 ETA político militar desaparece, volviendo a utilizar la banda la lucha armada como único medio disuasorio para conseguir sus objetivos.

La década de los ochenta<sup>67</sup> fue la más sangrienta de la historia de la organización arremetiendo contra el estado español, ya no buscaban como pretexto acabar con la dictadura sino más bien realizar asesinatos con el fin de que el país cediera a sus peticiones.

---

<sup>64</sup> ETA en el franquismo. *El origen de la bestia* ([milrecuerdosdelpasado.wordpress.com](http://milrecuerdosdelpasado.wordpress.com)).

<sup>65</sup> CERDÁN, M "Matar a Carrero Blanco : *La conspiración* (Toda la verdad sobre el asesinato del fin de Franco) Editorial Plaza Janés, pág., 45, 47.

<sup>66</sup> ETA en el franquismo. *El origen de la bestia* ([milrecuerdosdelpasado.wordpress.com](http://milrecuerdosdelpasado.wordpress.com)).

<sup>67</sup> Comentario (El fenómeno de ETA en el País Vasco), ArteHistoria.

Con el paso de los años ETA se debilitó y perdió fuerza por la falta de militantes que veían que sus pretensiones no se cumplían, así como las acciones de los cuerpos de seguridad del estado que consumieron a la organización desmantelando todos sus comandos.

## **2. LA DOCTRINA PAROT**

### **2.1. Caracteres generales del TEDH**

El Tribunal Europeo de derechos humanos fue instruido por el Convenio Europeo de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales (CEDH) en 1950 siendo su competencia el control sobre la interpretación y aplicación de dicho convenio. Es un mecanismo jurisdiccional contencioso y consultivo puesto que tiene como finalidad proteger los derechos humanos y libertades fundamentales en Europa, así como juzgar las presuntas violaciones de Derechos Humanos.

En cuanto a los requisitos de admisibilidad de las demandas el TEDH las desestimará si no concurren los siguientes requisitos<sup>68</sup>:

- El agotamiento de los recursos internos, es decir, se tienen que haber agotado todas las vías ordinarias que existan en el sistema judicial interno del Estado presuntamente infractor (incluyendo el recurso de amparo, aunque no haya sido admitido). Serán exceptuados aquellos casos de dilaciones indebidas donde se vea que será inútil, debiéndose justificar adecuadamente.

- El plazo para interponer la demanda ante el TEDH deberá ser de seis meses a contar desde la notificación de la última decisión interna del Estado.

- Bajo cualquier concepto debe verse satisfecho el principio de Non bis in idem ya que no se podrá presentar una demanda en la cual los hechos enjuiciados sean los mismos que anteriormente ya se hubiera presentado ante este Tribunal u ante otra instancia internacional.

- Por último, las demandas que se presenten deberán estar fundadas en alguno de los artículos del CEDH así como haber alegado la misma infracción desde el principio del proceso interno del país. Las demandas que se presenten ante el Tribunal no

---

<sup>68</sup>Aparecen recogidos en el art 35 del CEDH “Condiciones de Admisibilidad”.

podrán ser abusivas ni estar manifiestamente mal fundadas, debiendo ser el perjuicio que se alegue de especial importancia.

En el artículo 96.1 de la CE se reconoce la autoridad del TEDH cuando establece que “*Los tratados internacionales válidamente celebrados, una vez publicados oficialmente en España, formarán parte del ordenamiento interno*” por lo tanto el CEDH formaría parte de nuestro ordenamiento jurídico interno. En nuestro país son de aplicación inmediata las sentencias del TEDH ya que “el estado español, como Alta Parte contratante del CEDH está comprometido a acatar las sentencias definitivas del Tribunal en los litigios en que sea[n] parte[s](art. 46.1 CEDH)y, por lo tanto, “a reconocer y asumir la aplicabilidad inmediata en España de las sentencias dictadas en Estrasburgo”<sup>69</sup>. Los derechos fundamentales y las libertades que se plasman en la Constitución se deberán interpretar conforme a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como todos los acuerdos y tratados internacionales que versen sobre las mismas materias y hayan sido ratificados por España<sup>70</sup>.

Es importante hacer un breve apunte al TEDH y a sus competencias porque juega un papel fundamental en el caso que nos ocupa debido a su pronunciación en la Resolución del 21 de octubre de 2013 en la que desautoriza a España en el uso de la Doctrina Parot obligando a nuestro país a excarcelar a los presos que se habían visto afectados por ella. No es que el TEDH “tumble” o “derogue” en si la doctrina en su conjunto si no que la inhabilita para los casos en los que su aplicación es retroactiva y desfavorece al reo, interpretándola siguiendo una noción bastante más amplia de retroactividad<sup>71</sup>.

A continuación, vamos a pasar a explicar en qué consiste la Doctrina Parot y que cambios se han ido produciendo desde su aparición, hablaremos también del caso Inés del Rio para ver las consecuencias y el alcance que ha tenido sobre nuestro derecho interno.

<sup>69</sup> TC en la ST303/1995, de 25 de octubre.

<sup>70</sup> Así se reconoce en el art. 10.2 de la CE: “*Las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España*”.

<sup>71</sup> Vid. LOZANO GAGO, M.L.:*La Doctrina Parot y el derecho* pág. 10.

## 2.2. Doctrina Parot, Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de febrero de 2006

Los códigos penales españoles han mantenido desde sus orígenes el cumplimiento sucesivo de las penas impuestas a una persona por sus hechos delictivos, así se ve reflejado en el artículo 75 del CP cuando se expone que “cuando todas o algunas de las penas correspondientes a las diversas infracciones no puedan ser cumplidas simultáneamente por el condenado, se seguirá el orden de su respectiva gravedad para su cumplimiento sucesivo, en cuanto sea posible”. El máximo cumplimiento efectivo de la condena no podrá exceder del triple del tiempo por el que se le imponga la más grave de las penas en que haya incurrido, declarando extinguidas las que procedan desde que las ya impuestas cubran dicho máximo, siendo el límite general un límite máximo de 20 años y para los condenados de uno o más delitos de terrorismo una pena de entre veinticinco y treinta años<sup>72</sup>.

Con la LO 7/2003, de 30 de Junio la política punitiva española sufre un incremento a lo que se refiere al cumplimiento de las penas de los crímenes terroristas elevándose el cumplimiento máximo de condena por dos o más delitos de terrorismo hasta cuarenta años<sup>73</sup>. cuando el máximo de años a cumplir era de treinta los reos se podían acoger al régimen de beneficios penitenciarios establecidos en la Ley General Penitenciaria y las normas que la complementaban pudiendo así reducir su condena.

Uno de los beneficios penitenciarios es la redención de penas por el trabajo que podía ser redención ordinaria o extraordinaria. La primera suponía que se reducía un día de condena al preso por cada dos días de trabajo útil lo cual podía suponer una reducción de hasta un tercio de la condena, que si se sumaba a la redención extraordinaria y la llegada de la libertad condicional podía dejar la condena en la mitad.

La Doctrina Parot surge en España con la jurisprudencia establecida en la Sentencia del Tribunal Supremo 197/2006 de 28 de febrero de 2006. Se trata de una norma jurídica que introduce la modificación del cálculo de las penas de prisión para

---

<sup>72</sup> Esto en la redacción original del Código Penal de 1995.

<sup>73</sup> Artículo 76.1 del CP: “No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el máximo de cumplimiento efectivo de la condena del culpable no podrá exceder del triple del tiempo por el que se le imponga la más grave de las penas en que haya incurrido, declarando extinguidas las que procedan desde que las ya impuestas cubran dicho máximo, que no podrá exceder de 20 años. Excepcionalmente, este límite máximo será: d) De 40 años, cuando el sujeto haya sido condenado por dos o más delitos referentes a organizaciones y grupos terroristas y delitos de terrorismo del Capítulo VII del Título XXII del Libro II de este Código y alguno de ellos esté castigado por la ley con pena de prisión superior a 20 años”.

delitos graves que se hubieran cometido bajo el Código Penal de 1973, aplicándose los beneficios penitenciarios de manera particular sobre cada una de las penas impuestas por cada delito cometido y no sobre el límite máximo, suponiendo esto una prórroga de los mismos de la puesta en libertad.

En esta sentencia se juzga al terrorista Henry Parot por asesinar a más de ochenta personas, estableciendo la legislación española como pena máxima un cumplimiento de condena de cuarenta años que puede ser reducida a treinta por diversos beneficios penitenciarios. Para evitar la excarcelación del señor Parot el Tribunal decide que los beneficios penitenciarios no se podían aplicar sobre esos cuarenta años de pena máxima, sino sobre cada uno de los delitos cometidos. De ese modo se lograba que cumpliera la pena máxima establecida en España. Se conoce con su mismo nombre a esta doctrina porque fue el, Henry Parot quien interpuso la demanda ante el TS como consecuencia de la negativa de la Audiencia Nacional siendo el objeto de la demanda convertir todas las penas a las que se le había condenado en una sola.

Uno de los puntos importantes de la STS del 28 de febrero de 2006 era afirmar que los casos de condenas con dos o más delitos de terrorismo con acumulación sucesiva de numerosas penas el límite máximo de cumplimiento en prisión no constituye una nueva pena.

Podemos ver como el Tribunal lo refleja en el fundamento cuarto de la Sentencia cuando expone que *“una interpretación conjunta de las reglas primera y segunda del mencionado art. 70 del Código penal, texto refundido de 1973, nos lleva a considerar que el límite de treinta años no se convierte en una nueva pena, distinta de las sucesivamente impuestas al reo, ni por consiguiente, en otra resultante de todas las anteriores, sino que tal límite representa el máximo de cumplimiento del penado en un centro penitenciario”*.

Podemos ver que el núcleo de la Doctrina Parot se explica al final ese Fundamento de Derecho Cuarto cuando se manifiesta que *“de tal modo, que la forma de cumplimiento de la condena total será de la manera siguiente: se principiará por el orden de la respectiva gravedad de las penas impuestas, aplicándose los beneficios y redenciones que procedan con respecto a cada una de las penas que se encuentre cumpliendo. Una vez extinguida la primera, se dará comienzo al cumplimiento de la siguiente, y así*

*sucesivamente, hasta que se alcanzan las limitaciones dispuestas en la regla segunda del art. 70 del Código penal de 1973”.*

Se trataba de un nuevo análisis en el tema de la aplicación penitenciaria refundida de condenas y de los beneficios penitenciaros donde el límite temporal de los treinta años de cumplimiento de condena se trata de un único límite no de ninguna pena nueva a la que se le iría acortando la condena, a partir de la STS 197/2006 los posibles beneficios y descuentos penitenciarios que se pudieran ocasionar se deducirán de todas y cada una de las concretas penas impuestas por cada delito por separado, es decir, que sin sumarlas, y siempre y cuando sin superar el límite temporal marcado de cumplimiento de cárcel.

El TS explica con un ejemplo en la sentencia con el que queda bastante claro la nueva forma para determinar cómo se aplicaría la Doctrina. Pone el ejemplo de que una persona sea condenada a tres penas, una de treinta años otra de veinte y otra de diez. *“La regla 2ª del art. 70 del Código penal de 1973, que sería el aplicable en el ejemplo, determina que el tope de cumplimiento efectivo es el límite que represente o bien el triplo de la más grave, o el máximo de treinta años”.* En nuestro ejemplo el máximo de las tres penas impuestas sería treinta años de cumplimiento. Si el reo hubiera redimido diez años de condena *“tendría cumplida la pena a los 20 años de estancia en prisión, declarándosele extinguida; a continuación, pasaría a cumplir la siguiente pena por el orden de su respectiva gravedad (esto es, la de 15 años), si de ésta redime 5 años, la tendría cumplida en 10 años. 20+10=30. Ya no podría cumplir más penas, dejando de extinguir las que procedan, como literalmente dice el Código penal aplicado, desde que las ya impuestas cubrieren el máximo de tiempo predicho que no podrá exceder de treinta años”.*

En la jurisprudencia anterior a la Doctrina Parot el Tribunal Supremo se había manifestado en varias ocasiones sobre la acumulación de penas estableciendo que se trataba de una modalidad de determinación de las penas, no de la ejecución de estas. Así podemos ver como lo expone en la Sala de lo Penal el 25 de mayo de 1990<sup>74</sup> cuando explica que *“la aplicación que del artículo 70, regla 2ª, pueda realizarse como consecuencia de ello, no es un acto de “ejecución” de pena sino que entraña un pronunciamiento sobre la determinación última de la pena, en aplicación de una norma sustantiva que surte sus efectos en el seno del juicio penal, al tiempo del pronunciamiento*

<sup>74</sup> ATS 1641/1990, Sala de lo Penal, Madrid, 25 de mayo de 1990, N° de Recurso: 430/1989.

*de la sentencia, y, excepcionalmente, ex post, en méritos al instituto de acumulación arbitrado por el párrafo tercero del artículo 988 de la Ley Procesal penal”.*

Así mismo el TS algunos años más tarde expuso en la STS 529/1994 de 8 de marzo de 1994 que el límite legal de treinta años de pena privativa de libertad (art.70.2 del CP de 1973) debía entenderse como una *“nueva pena, resultante y autónoma, a la que se refieren los beneficios penitenciarios previstos por la ley, como la libertad condicional o las redenciones de pena”*<sup>75</sup>.

Con la reforma del Código Penal en 1995 el Tribunal Supremo consolidó<sup>76</sup> que debían tenerse en cuenta las redenciones de condenas establecidas en el CP de 1973 y que tenían que compararse con las de nuevo código para establecer así la que fuera favorable al reo.

### **2.3. Caso Inés del Río Prada**

Posteriormente a esta sentencia, en el año 2012, el TEDH resolvió el caso de otro miembro de la organización terrorista ETA, Inés del Río Prada, que había sido condenada a las de 3.000 años de cárcel.

Inés del Río ingresó en prisión el 14 de febrero de 1989 después de ser juzgada por el Código penal de 1973 en el cual se establecía en el artículo 70.2 como límite de pena máxima de prisión treinta años. La demandante fue procesada por la comisión de varios delitos graves como pertenencia a organización terrorista (ETA), posesión ilícita de armas, lesiones, atentados, posesión de explosivos asesinatos, falsificación de documentos, etc. Para entonces la interpretación legal sobre los beneficios penitenciarios por trabajo se aplicaba sobre la pena máxima impuesta, reduciendo la pena a partir de los treinta años y no de la condena total.

Tras la STS 197/2006 en la que se establecía que las redenciones de las penas se debían aplicar sobre cada pena impuesta de manera individual y no sobre el máximo legal permitido en el Código, la Audiencia Nacional pidió que se calculase de nuevo el tiempo de estancia en prisión aplicando la Doctrina Parot lo que supuso un alargamiento de condena hasta el 27 de junio de 2017, teniendo la señora Inés del Río fijada su fecha de

<sup>75</sup> El TS sigue sosteniendo esa misma posición en otras sentencias como la 1003/2005 de 15 de septiembre de 2005 o en la 1223/2005 de 14 de octubre, siempre en relación con el artículo 78 del CP de 1995.

<sup>76</sup> STS 557/1996 de 18 de julio de 1996 y STS 1323/1997 de 29 de octubre de 1997.



salida el día 2 de julio de 2008 por haber realizado un buen uso de los beneficios penitenciarios.

La afectada recurrió ante el Tribunal Constitucional<sup>77</sup> y ante el Tribunal Supremo alegando que su encarcelamiento se alargaba casi un total de nueve años si se seguía la Doctrina Parot. Tras esto recurrió a la Audiencia Nacional quien denegó su recurso alegando que no se infringía en principio *non bis in idem* ya que “*se había aplicado la ley penal que estaba en vigor en el momento de su aplicación*”.

Tras agotar todas las vías internas a su alcance decidió recurrir ante el TEDH quien se pronunció a su favor estimando que su estancia en prisión tras el 3 de julio de 2008 estaría vulnerando los principios de legalidad, libertad y seguridad establecidas en los artículos 7 y 5 del CEDH.

#### **2.4. Sentencia de la Grand Chambre del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Caso Inés del Río Prada contra España. Sentencia de 21 de octubre de 2013**

A tenor de las alegaciones formuladas en esta sentencia podemos agrupar los fundamentos de derecho en los que se basa en dos, el primero en lo referente a la vulneración del artículo 7 del CEDH y el segundo a la vulneración del artículo 5.1 de este mismo Convenio considerándose infringidos los principios de legalidad, libertad y seguridad.

El artículo 7 del CEDH establece que *no hay pena sin ley*. “1. *Nadie podrá ser condenado por una acción o una omisión que, en el momento en que haya sido cometida, no constituya una infracción según el derecho nacional o internacional. Igualmente, no podrá ser impuesta una pena más grave que la aplicable en el momento en que la infracción haya sido cometida.*

2. *El presente artículo no impedirá el juicio y el castigo de una persona culpable de una acción o de una omisión que, en el momento de su comisión, constituía delito según los principios generales del derecho reconocidos por las naciones civilizadas*”.

---

<sup>77</sup> ATC 94/2012 de la Sala Primera, de 21 de mayo de 2012.

Los motivos que llevaron al Tribunal a considerar que efectivamente se había producido una vulneración del artículo fueron:

En primer lugar que hasta la fecha en que tuvo lugar la STS 197/2006 cuando una persona era condenada a varias penas de prisión y estas se acumulaban las autoridades penitenciarias españolas siempre habían seguido la práctica de aplicar las redenciones de penal por trabajo sobre el límite máximo de 30 años y no se había realizado en ningún caso sobre cada una de las condenas por lo tanto la demandante no entendía porque ella no era tratada de la misma manera y porque no conocía el alcance de la pena impuesta. Se trataba al tiempo de condena como una pena nueva e independiente, tal y como se estableció en la STS 529/1994 de 8 de marzo de 1994.

En segundo lugar, lo que el Tribunal analiza es si la aplicación de la Doctrina Parot a la demandante ha modificado solo las modalidades de ejecución de la pena impuesta o por el contrario si se ha modificado el alcance de la misma. El TS llega a la conclusión de que la decisión de la Audiencia Nacional de junio de 2008 por la alargar la condena de la demandante por aplicación de la Doctrina Parot no se limita a modificar las modalidades de ejecución de la pena impuesta, sino que ha redefinido el alcance de la misma.

Por último la STS de 2006 es el resultado de una nueva interpretación de la ley sobre el sistema de imputación de redenciones, que hasta la fecha se había seguido la práctica de imputar sistemáticamente las redenciones de pena de trabajo al límite máximo de 30 años, por lo que en el momento que se pronunciaron sobre las condenas y en el momento en el que la demandante recibió la notificación de la decisión de la acumulación de penas no se sabía nada de la existencia de esa tendencia que iba a llevar hacia la evolución de una nueva Doctrina, establecido el Tribunal que las normas penales no se pueden aplicar retroactivamente cuando los hechos acaecidos sean posteriores, y más aun cuando estas normas no sean favorables al reo. Se trataba pues de algo impredecible e imposible de prever para la demandante que en el momento en el que se produjeron los hechos no podía suponer esos cambios en la legislación.

Las partes también se manifestaron ante la Gran Sala alegando cada una de ellas los motivos en los que fundaban la demanda. Por una parte, la demandada manifestó que

fue condenada a una pena de prisión de treinta años donde las redenciones de pena por trabajos que realizó durante su estancia en prisión se le descontaban del límite máximo legal establecido que eran treinta años, no sobre los 3.000 años de prisión a los que fue condenada. Por esto defendía que aplicarle la Doctrina Parot incurría en un efecto retroactivo desfavorable para ella y por esto no podía ser entendida esta medida como una medida de ejecución. Explicaba también que en el momento de su condena ella no podía prever un cambio en la normativa y que si se computaban las redenciones de condena por separado se le estaría privando de los beneficios de las mismas y se estaría alargando su condena.

El Gobierno español por su parte defendía que el artículo 100 del CP de 1973 disponía que las redenciones de condena se debían computar sobre cada una de las penas y no sobre los treinta años, hasta alcanzar el límite máximo de cumplimiento, y que en cuanto a la práctica del cómputo de las redenciones de pena antes de instaurarse la Doctrina Parot se establecían sobre el límite máximo pro no para determinar la pena, sino para su efectivo cumplimiento. El Gobierno mantuvo que las personas juzgadas por el CP de 1973 seguirán manteniendo las redenciones de pena por el trabajo realizado en prisión con la única diferencia de que se computarán separadamente sobre cada pena hasta alcanzar el límite máximo de cumplimiento.

El TEDH establece la vulneración también del artículo 5.1 del CEDH el cual sigue así:” *Derecho a la libertad y a la seguridad. 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad. Nadie puede ser privado de su libertad, salvo en los casos siguientes y con arreglo al procedimiento establecido por la Ley: a) Si ha sido penado legalmente en virtud de una sentencia dictada por un tribunal competente*”.

La cuestión que se plantea en relación con este artículo es si la continuación en prisión de la demandante en el centro penitenciario tras la fecha en que inicialmente tenía que salir (el 2 de julio de 2008) es regular o no, y si en el momento en el que se dictó su condena inicial y durante la duración de la misma, la ley o la jurisprudencia que disponía su privación de libertad era previsible o no.

El Tribunal llegados a este punto y tras exponer la vulneración del artículo 7 del Convenio concluye que no era previsible para la demandante un cambio en la modalidad

de imputación de las redenciones de pena por trabajo y que por lo tanto la demandante ha cumplido una pena superior a la que se le había habr a debido imponer en virtud del sistema jur dico espa ol vigente en la fecha en la que fue condenada. El tribunal ultima este  ltimo punto exponiendo que la se ora In s del Rio dese el d a 3 de julio de 2008 hab a sido privada de su libertad y por lo tanto se vulnera el art culo 5 del CEDH y por consiguiente las autoridades espa olas deben garantizar la puesta en libertad de la demandante en el plazo m s breve posible.

En cuanto a la violaci n del art. 5.1 del CEDH las partes manifestaron en la Gran sala lo siguiente:

Por una parte, la demandante expon a que toda medida que la privara de su libertad, en su  mbito de aplicaci n deb a ser clara y previsible y el alargamiento de su condena en prisi n casi nueve a os no cumpl a esto, por lo tanto manten a la posici n de que se le estaba vulnerando su derecho establecido en el art culo 5.1 del Convenio.

Por la otra parte el Gobierno defend a la existencia de un nexo causal entre las penas que se le hab an impuesto a la demandante por los graves y numerosos delitos que hab a cometido y el tiempo que esta hab a transcurrido en prisi n, manteniendo su posici n de que la demandante deb a permanecer en prisi n hasta el 27 de julio de 2017.

## **2.5. Fallo de la Sentencia**

El Tribunal considera que la aplicaci n del caso Parot deja sin contenido a las redenciones de penas y considera su aplicaci n retroactiva y desfavorable para la demandante ya que le supondr a un alargamiento de la condena impuesta inicialmente. En cuanto a la vulneraci n del art culo 7 del CEDH el Tribunal expone tres puntos en los que desarrolla porque se vulnera el citado art culo.

En primer lugar, el Tribunal defiende que nadie puede ser condenado o sancionado penalmente si en el momento en el que se cometen los hechos estos no estaban tipificados como delito. A este principio en derecho se le denomina “*nullum crimen, nula pena sine lege*”. Se entiende de esto que en el momento en el que se cometen los hechos debe de existir una disposici n legal que los considere como actos punibles. Se expone en la

sentencia que en el momento que Inés de Río comete los delitos por los que fue juzgada, estos estaban perfectamente tipificados en el Código Penal de 1973.

En segundo lugar, el Tribunal considera que se viola el artículo 7 del CEDH en cuanto entra a valorar el concepto de “pena” y su alcance, y cuando analiza si una medida en concreto puede equivaler de manera sustancial a una “pena”. El tribunal y la Comisión distinguen entre las medidas referidas a “penas” y a las que se refieren a la “ejecución” o “aplicación” de estas<sup>78</sup>.

En la página 26 párrafo 86 de la sentencia 42750/09 se establece que *“cuando la naturaleza y la finalidad de la medida se refieren a la remisión de una condena o el cambio del régimen excarcelación anticipada no forman parte de la “pena” según el artículo 7”*. Es decir que el Tribunal estimó la parte en la que se refería a que no formaba parte de la “pena” sino del “cumplimiento” de esa pena y puntualiza también que *“la distinción entre el alcance de la reclusión indefinida y su forma de ejecución no es evidente de forma inmediata”*. Atiende la postura de que se tratan de medidas de ejecución y aplicación de las penas para su cumplimiento y se vulnera el artículo 7 del Convenio.

Por último, a lo que el Tribunal hace referencia en la sentencia es que nos encontramos ante una nueva jurisprudencia del TS que produce una modificación en lo que se refiere al cómputo de las redenciones que cumplen los presos. Que no estamos hablando de modificaciones realizadas por el legislador sobre la ley. El TEDH entra a pronunciarse sobre la previsibilidad de la ley penal y discrepa ante el Gobierno español argumentando que la interpretación que realiza el TS no era previsible para la demandada.

En lo referente a la vulneración del artículo 5.1 del CEDH el Tribunal defiende en primer lugar el incumplimiento de este se debe a que al producirse una modificación de la pena impuesta a la demandante se la está privando de su libertad y que una pena privativa de libertad debe basarse en el principio de legalidad, por lo que la nueva jurisprudencia sobre este tipo de condena debía ser clara, concisa y previsible. Establece

---

<sup>78</sup> Se puede ver como el TEDH hace esta distinción en la sentencia *Welch v Reino Unido* con fecha 9 de febrero de 1995 (serie A, nº 307- A).

que se viola el artículo 5.1 porque la demandante debería haber terminado su condena el 3 de julio de 2008 y cumplió un período de privación de libertad de casi nueve años.

## 2.6. Consecuencias tras la Sentencia 42750/09

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos a raíz de la sentencia dictada a favor de Inés del Río ha conocido de numerosos casos de miembros de la banda terrorista ETA los cuales se encontraban en circunstancias similares a las de la etarra, lo que no quiere decir que se les haya aplicado la sentencia de manera automática sino que en los casos en los que los hechos sean similares la Doctrina Parot quedaría sin efecto.

Tras la publicación de la sentencia de la Gran Sala del TEDH se emite el Auto N.º 61/2013 de octubre de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional el cual dispone que:

*“1.- En cumplimiento de la sentencia firme de la Grand Chambre del Tribunal Europeo de derechos humanos de fecha de ayer, la LIBERTAD INMEDIATA de la condenada D. INES DEL Río PRADA dejando sin efecto el Auto de la Sección de la Sala de lo Penal de esta Audiencia Nacional de 6 de junio de 2008 y la providencia de 23 de junio de 2008.*

*2.- Se declaran extinguidas las responsabilidades penales a las que se refiere la presente ejecutoria por cumplimiento de la condena.*

*3.- Se imputarán al pago de las responsabilidades civiles pendientes, incluso al derecho de subrogación del Estado, la indemnización acordada en dicha sentencia en concepto de daño moral”.*

Este auto es el que dispone la libertad de Inés del Río extinguiéndose las responsabilidades penales a las que se refiere la sentencia ejecutoria por incumplimiento de la condena, también se dispone en concepto de daño moral la indemnización que se acordó para el pago de las responsabilidades civiles pendientes.

Importante también hacer referencia al Acuerdo de 12 de noviembre de 2013 de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, caso Doctrina Parot en donde se acuerda lo siguiente:

*“1. En los casos de sentencias condenatorias en ejecución, dictadas con anterioridad al día 28 de febrero de 2006, en las que se aplique el Código Penal derogado de 1973, por no resultar más favorable el Código Penal de 1995, las redenciones ordinarias y extraordinarias que procedan se harán efectivas sobre el límite máximo de cumplimiento establecido conforme al artículo 70 del referido Código de 1973, en la forma en que se venía haciendo con anterioridad a la sentencia de esta Sala nº 197/2006, de 28 de febrero.*

*2. Las resoluciones relativas a las acumulaciones y liquidaciones de condena que resulten procedentes con arreglo al punto anterior, se acordarán en cada caso por el Tribunal sentenciador, oyendo a las partes, siendo susceptibles de recurso de casación ante esta Sala.*

*3. El Tribunal considera necesario que el Poder legislativo regule con la necesaria claridad y precisión el cauce procesal adecuado en relación con la efectividad de las resoluciones del TEDH”.*

Con este acuerdo todas las sentencias condenatorias en ejecución dictadas antes de la sentencia 42750/09 se harán efectivas en cuanto a las redenciones ordinarias y extraordinarias sobre el límite máximo de cumplimiento de los 30 años como se venía estableciendo hasta el momento de la sentencia, y el TEDH acordara en cada caso las resoluciones relativas a las acumulaciones y liquidaciones de las condenas de los presos. Estas podrán ser susceptibles de recurso de casación ante el Tribunal Supremo.

Una vez se dictó la sentencia 42750/09 era de esperar se produciría una cadena de demandas de los reclusos que se encontraban en prisión y que la Doctrina también les había afectado en su condena, siendo todos ellos personas que en su día cometieron delitos muy graves como terrorismo, violación o asesinato. Todos los casos son revisables y por esta razón el TEDH estudia caso por caso en relación con las circunstancias pertinentes.

El periódico El País<sup>79</sup> afirma que desde el año 2006, 58 de los 60 reclusos a los que se les había aplicado la Doctrina han sido admitidos a trámite por el Tribunal Constitucional. Esta fuente formula algunos de los presos afectados como puede ser el caso de Fernando de Luis Astraola que pertenecía a la banda terrorista ETA, condenado a 100 años de condena y que tras haber obtenido el tercer grado penitenciario ya está en libertad.

De las dos sentencias que hemos analizado a lo largo de este capítulo tercero se puede decir que surgen dos posiciones doctrinales bien diferenciadas:

La primera de ellas es la de la parte conforme y a favor de la Doctrina Parot que defiende que Inés del Río fue condenada en un proceso justo que cumplía todas las garantías legales y que lo único que se cuestiona era la manera de aplicar las redenciones de condena por trabajo. Esta doctrina defiende que el Código Penal de 1973 establecía que las redenciones por trabajo no se aplicarían sobre el límite máximo legal establecido y que el tratamiento penitenciario ofrecido no puede ser igual para quien haya cometido uno o varios asesinatos.

Díaz Gómez<sup>80</sup> se posiciona en esta doctrina manifestando que las redenciones por trabajo se deberían de aplicar sobre cada una de las penas de forma individual y no sobre el total de las mismas. En la vía de estos ideales va la reflexión de que el principio de irretroactividad penal se debe aplicar sobre las penas y los delitos y no sobre los beneficios penitenciarios<sup>81</sup>.

La otra posición doctrinal que surge como consecuencia de la Sentencia 42750/09 es la que va en contra de la posición del supremo y que defienden los tres magistrados que votaron en contra: el señor José Antonio Martín, Joaquín Giménez García y Perfecto Andrés Ibáñez .alegaban en contra de esta que si la Audiencia Nacional no soltaba a los presos después de haber cumplido su condena se estaría incurriendo en una “detención

---

<sup>79</sup>[http://politica.elpais.com/politica/2013/10/08/actualidad/1381229761\\_719630.html](http://politica.elpais.com/politica/2013/10/08/actualidad/1381229761_719630.html).

<sup>80</sup> Díaz Gómez, ReCrim, 26 de diciembre, 2013, pág. 109; en el mismo sentido se manifiesta Jaén Vallejo, Nota de prensa, Diario del Derecho, 28noviembre, 2013.

<sup>81</sup> En este sentido podemos ver aparte de a la Audiencia Nacional, al abogado del Estado Isaac Salama Salama, a Enrique Gimbernat Ordeig y a la Magistrada Adela Asúa y al Magistrado Perez Tremps.



ilegal”<sup>82</sup> de los presos y que no porque se posicionen del lado del TEDH esto significa que le estén dando la razón a los terroristas sino que se ponen del lado de todos los ciudadanos<sup>83</sup> para tutelar sus garantías como la irretroactividad<sup>84</sup> de la ley penal y el principio de legalidad<sup>8586</sup>.

Se destaca el quebrantamiento de la Constitución con la Doctrina Parot porque es incompatible con los artículos 5 y 7 del CEDH ya que se ve vulnerada la seguridad jurídica entendiendo la doctrina como un método rápido de tranquilizar el bien estar social pero siendo a la larga una fórmula destructiva<sup>87</sup>.

---

<sup>82</sup> Así lo expone el Magistrado Martín Pallín cuando dice que “*es aberrante que se diga que los presos van a tener que pedir su libertad en aplicación de la sentencia, cuando es obligación de todos los tribunales velar por el derecho a la libertad y que el derecho a la libertad solo puede estar limitado por la ley, y no por una interpretación jurisprudencial*”. Nota de prensa digital publico.es, Andrés Muñoz, “No debe quedar nadie en la cárcel por la Doctrina Parot”, 22 de octubre de 2013.

<sup>83</sup> En esta línea podemos ver también a Rodríguez Montañés cuando establecía que “*la Doctrina Parot significaba un subterfugio para hacer permanecer a los presos en prisión tras haber cumplido sus condenas, y que no debió de haber existido, lo que nos hubiera evitado el lamentable espectáculo de una salida masiva de presos, en su gran mayoría condenados por delitos de terrorismo*” Rodríguez Montañés, ERCL. nº6, marzo-agosto 2014, pág. 151.

<sup>84</sup> El principio de retroactividad lo podemos ver recogido en el artículo 2 del CP: “*no será castigado ningún delito o falta con pena que no se halle prevista por la Ley anterior a su perpetración. Carecerán, igualmente, de efecto retroactivo las Leyes que establezcan medidas de seguridad. 2. No obstante, tendrán efecto retroactivo aquellas leyes penales que favorezcan al reo, aunque al entrar en vigor hubiera recaído sentencia firme y el sujeto estuviese cumpliendo condena. En caso de duda sobre la determinación de la Ley más favorable, será oído el reo. Los hechos cometidos bajo la vigencia de una Ley temporal serán juzgados, sin embargo, conforme a ella, salvo que se disponga expresamente lo contrario*”.

<sup>85</sup> Artículo 1 del Código Penal: 1. No será castigada ninguna acción ni omisión que no esté prevista como delito o falta por la Ley anterior a su perpetración. 2. Las medidas de seguridad solo podrán aplicarse cuando concúrranlos presupuestos previamente establecidos por la Ley.

<sup>86</sup> Se encuentra también expresamente recogido en los artículos 9.3 y 25 de nuestra Constitución, así como en el artículo 7 del CEDH.

<sup>87</sup> Nota de prensa, El Mundo, Jorge Esteban, 6 de noviembre de 2013.

## CAPITULO CUARTO: NUEVAS FORMAS DE TERRORISMO

La primera pregunta que me viene a la mente para empezar este capítulo es ¿Por qué la actualidad del terrorismo? ¿Como puede ser que después del fenómeno criminal que hemos sufrido en España durante tanto tiempo se repita, pero a nivel internacional? La amenaza del terrorismo internacional, en particular del yihadista, es más cruel aun por ser indiscriminado y tener como objetivo sembrar el pánico generalizado<sup>88</sup>.

El terrorismo es un cáncer de las sociedades democráticas europeas, cáncer de difícil extirpación pues suele dejar residuos. El caldo de cultivo del mismo se encuentra en zonas de desesperación juvenil provocada por crisis económicas, por exasperacionesseudorevolucionarias y sobre todo por la manipulación criminal basada la mayoría de las veces en ramificaciones internacionales difíciles de determinar. Aunque no es un fenómeno nuevo, sus manifestaciones sí que lo son y en nuestros días ha ido incrementando su capacidad destructiva y la expansión cualitativa de sus ataques.

### 1. La evolución del terrorismo

El terrorismo actual no espera que de su acción se derive el éxito de su causa, sino que su interés va mas encaminado a que sus actos tengan un efecto más bien propagandístico para que otros se sumen a la lucha<sup>89</sup>.

Podemos ver como SPENCER A. diferencia los actos del terrorismo como “viejo” y “nuevo” terrorismo. El objetivo del viejo terrorismo es el poder político y/o la liberación nacional. Se utiliza la violencia como método para comunicar un mensaje con ayuda del terror para ejercer influencia sobre un público en concreto.

La amenaza con el uso del terrorismo en la actualidad no se entiende como un fin en sí mismo, sino como un medio, un método o herramienta necesaria porque el objetivo

<sup>88</sup> Es motivo de preocupación en la comunidad internacional y así se puso de relieve en la Resolución 2178(2014) del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas haciendo mención expresa a la amenaza que suponen los combatientes terroristas extranjeros que están siendo reclutados por diferentes grupos como Al-Qaida y sus células. Apoyándose en todo momento con las actuales tecnologías de la comunicación como Internet.

<sup>89</sup>MIRANDA, C. *Terrorismo Internacional: Una aproximación teórica*. Revista de Ciencia Política, 1988; Vol.10 n°2. (<http://www7.uc.cl/icp/revista/pdf/rev102/ar4.pdf>).

de todo acto terrorista es ocasionar el mayor impacto en el número de personas para causar conmoción, provocar temor y alarma social y de esta manera atraer la atención pública.

Los medios propagandísticos pueden alcanzar dimensiones gigantescas permitiendo una difusión masiva, rápida e instantánea de las noticias que constituyen un poderoso incentivo para la continua práctica del terrorismo internacional. De hecho, no es una casualidad que ese incentivo se haya iniciado a finales de la década de 1960 ya que esta fecha coincide con el acceso a las televisiones en casi todo el mundo, lo que se puede considerar como una vitrina ideal para los terroristas.

Por otro lado, define el nuevo terrorismo a aquellos grupos que utilizan la violencia de forma indiscriminada para cambiar el mundo por motivaciones religiosas. Se puede ver claramente la diferencia entre las acciones tradicionales de los primeros grupos terroristas como ETA, las cuales responden a motivaciones muy distintas que las llevadas a cabo por el terrorismo islamista, que utiliza parámetros de acción completamente distintos<sup>90</sup>.

Tras los atentados del 11-S la preocupación occidental se basaba en que los ataques terroristas fueran descomunales, llegando a matar a millones de personas con armas de destrucción masiva. El terrorismo yihadista parecía crear una amenaza que desestabilizaría a países enteros y duraría una generación. A partir del 11 de septiembre de 2001 la importancia del término terrorismo adquirió dimensiones globales como nunca, la posibilidad de que cualquier lugar fuera vulnerado por atentados terroristas hizo eco dentro de todos los países. Después de los atentados en Nueva York, el mundo ya no fue el mismo, ni lo volverá a ser, afirmación que no es caprichosa, sino consecuencia de la realidad que a partir de ese momento viven todos los países, indistintamente de donde ocurra el atentado terrorista o quien lo realice.

Después de estos trágicos atentados, salieron a la luz las debilidades y los vacíos jurídicos, de inteligencia y de seguridad que las principales potencias tenían sobre el tema, incluso aún persisten tales vacíos, como la ausencia de un concepto universal de

---

<sup>90</sup> SPENCER, A. *Questioning the concept of "New terrorism"*. Peace, Conflict and development, 2006, Issue 8, 1-33. (<https://core.ac.uk/download/pdf/12174153.pdf?repositoryId=454>).

terrorismo<sup>91</sup>, que permita una tipificación del delito, adoptada mundialmente como base en los distintos sistemas penales judiciales y que al mismo tiempo sirva de apoyo entre éstos y los organismos multilaterales, de tal forma que en materia de sanciones no existan fisuras jurídicas que puedan favorecer la ejecución de actos terroristas.

La importancia de que un organismo multilateral, en este caso, la ONU, describa al terrorismo como tipo penal universal, debiendo ser adoptado por los países que tienen representación en esta organización, es importante ya que evita la ambigüedad que genera el vacío en favor de los terroristas, así como imprecisiones en algunos que lo han tipificado, pues les permite que en ciertos países no sean vistos como tales y gocen de libertad, e inclusive hasta de protección por parte de gobiernos cuyos estados tienen un asiento en la ONU.

Más de una década y media después, lo que se refiere a la generación de nuevas formas de terrorismo parece haber sido acertado. Las amenazas y el miedo han demostrado ser reales y duraderas. Sin embargo, la cantidad de muertes se ha mantenido relativamente pequeña, en parte porque los atacantes han aprendido que no necesitan ántrax ni bombas de dispersión radiológica para paralizar capitales, aterrorizar turistas, captar la atención de gobiernos e impresionar a posibles reclutas.

Para esto han comprendido que lo único que necesitan es el uso de una pistola, de un camión o de un cuchillo, siendo este nuevo *modus operandi* más complicado de detectar por los servicios de inteligencia. En la actualidad, el temor de un atentado terrorista es quizá más notorio en Europa que en Estados Unidos, debido a la mayor distancia de Siria e Irak y el autoproclamado califato del Estado Islámico y porque la población musulmana es menor en proporción que en Europa.<sup>92</sup>

---

<sup>91</sup> Hoy en día y tras la necesidad del concepto la mayoría de los países han adaptado sus leyes, España entre ellos, como hemos podido ver en la reforma operada en el Código Penal en 2015 estudiada a lo largo del trabajo.

<sup>92</sup>The New York Times.es. “La evolución del terrorismo: los atacantes adoptan tácticas sencillas para crear caos”. Por SCOTT SHANE, 8 de junio de 2017. (<https://www.nytimes.com/es/2017/06/08/terrorismo-sencillez-panico/>).

## 1.2. La seguridad y las inquietudes entre los ciudadanos de la Unión Europea

La falta de seguridad es un problema para los ciudadanos europeos que van evolucionando y teniendo diferentes visiones sobre la misma, siempre dependiendo del momento y de las circunstancias y de las necesidades que se les presentan en sus vidas<sup>93</sup>.

En el Eurobarómetro de otoño de 2016 (Anexo 2), en su tabla QA5 se expone los resultados a la pregunta ¿Cuáles son los dos problemas más importantes a los que hace frente la UE en este momento? Y podemos observar como el 25% se lo lleva el terrorismo. Preocupación que va creciendo a lo largo del tiempo debido al aumento de los actos terroristas en Europa. El terrorismo es ahora prioritario en las cuestiones que los ciudadanos señalan como retos a los que se enfrenta actualmente la UE.

Toda esta preocupación viene generada por los múltiples atentados que se han consensuado en ciudades de Europa los últimos años, Europa es uno de los blancos principales del terrorismo, aunque es un problema generalizado a nivel global<sup>94</sup>. Entre ellos podemos destacar los cometidos en Francia, uno de los países más castigados.

### 1.2.1. Atentados terroristas en los últimos tiempos

Empezamos con Noruega que sufrió un doble atentado el 22 de julio de 2011<sup>95</sup> que les costó la vida a 77 personas, la mayoría de ellos jóvenes de un campamento, y dejó casi un centenar de heridos. Un coche bomba explotó en Oslo y una masacre en la isla de Utoya conmocionaron a la nación europea.

Seguimos con en el año 2015, periodo con más víctimas mortales debidas a actos terroristas. La noche del 7 de enero en la ciudad francesa de Le Mans unos desconocidos lanzaron cuatro granadas en el patio de una mezquita, sin dejar víctimas y esa misma noche de enero de 2015<sup>96</sup> se registró una masacre en la redacción del semanario satírico Charlie Hebdo en París. Las víctimas mortales fueron 12.

<sup>93</sup> ALLI TURILLAS, I. "PREVENCIÓN DE LA DELINCUENCIA GRAVE ORGANIZADA EN LA UE", De la cooperación a la integración. Editorial Dykinson, Madrid, 2016, pág. 14-21.

<sup>94</sup> Como podemos comprobar en el Anexo 3.

<sup>95</sup> [https://elpais.com/internacional/2011/07/22/actualidad/1311285607\\_850215.html](https://elpais.com/internacional/2011/07/22/actualidad/1311285607_850215.html)

<sup>96</sup> <http://www.elmundo.es/internacional/2015/01/10/54b05204ca4741867a8b4577.html>

El 8 de enero en afueras de París<sup>97</sup> un desconocido mató a disparos a una agente de policía e hirió gravemente a un oficial del servicio de tráfico y el 9 de enero<sup>98</sup> en el departamento francés de Oise dos hombres armados robaron un automóvil y más tarde desataron un tiroteo con la policía, al tomar un rehén. El ataque se saldó con dos muertos y 20 heridos.

Ese mismo día en el distrito XX de París<sup>99</sup> un hombre armado con dos fusiles de asalto Kalashnikov entró en un supermercado donde abrió el fuego y tomó rehenes. El delincuente fue eliminado por los servicios especiales, también murieron cuatro personas.

Por último, el 3 de noviembre de 2015<sup>100</sup> París fue el escenario de una serie de ataques terroristas que tuvieron como saldo 150 fallecidos y 200 heridos. El tiroteo en el teatro Bataclán y explosiones en las inmediaciones del Estadio de Francia dejaron la mayoría de las víctimas y conmocionaron al país y a toda Europa con ellos.

En el 2016, la noche del 15 de julio de 2016<sup>101</sup>, en Niza, al sur del país, se conmocionó con uno de los ataques más brutales de las últimas décadas. Un total de 84 personas murieron en ese atentado y más de 330 fueron hospitalizadas, por ser atropelladas por un camión durante una celebración del día de la Bastilla.

En otro importante Estado de la UE como es Alemania, 18 de julio de 2016<sup>102</sup>, al menos 20 personas resultaron heridas luego de que un hombre atacara con un hacha a los pasajeros de un tren cerca de la ciudad alemana de Wuerzburg, en el norte de Baviera. Un joven afgano abatido fue el autor del ataque, quien, según el grupo terrorista Daesh, era uno de sus combatientes.

---

<sup>97</sup> [https://elpais.com/internacional/2017/03/18/actualidad/1489825380\\_554268.html](https://elpais.com/internacional/2017/03/18/actualidad/1489825380_554268.html)

<sup>98</sup> <http://www.abc.es/internacional/20150107/abci-revista-charliehebd0-alminuto-201501071220.html>

<sup>99</sup> <https://sites.google.com/site/tvomovilnline/noticias-tv/guerra-islamica-contra-europa/guerra-yihadista-contra-europa/franciaeneldistritoxxdeparisunhombrearmadocondosfusilesdeasaltokalashnikov>

<sup>100</sup> <http://www.elmundo.es/internacional/2015/11/14/56475867268e3edf198b45d6.html>

<sup>101</sup> <http://www.elmundo.es/internacional/2016/07/14/57880490e2704ebe158b4641.html>

<sup>102</sup> <http://www.elmundo.es/internacional/2016/07/18/578d4568e5fdea102a8b45f9.html>

El 29 junio de 2016<sup>103</sup>, un ataque terrorista golpeó el aeropuerto internacional Atatürk, en la ciudad turca de Estambul, uno de los más transitados del mundo. Fuertes explosiones y tiroteos sacudieron la terminal aérea y el saldo fue de 41 muertos y 239 heridos.

En Bélgica el 22 de marzo de 2016<sup>104</sup> tras registrarse dos explosiones en el aeropuerto de la capital y en el metro al menos 34 personas perdieron la vida en Bruselas y otras 200 resultaron heridas.

Y para terminar dejar constancia de que los países que han sufrido atentados en Europa en el año 2017 han sido España, Francia, Alemania, Reino Unido y Suecia haciendo especial hincapié en que se han perpetrado contra peatones desde el verano pasado. Voy a hacer mención especial al ataque terrorista ocurrido en Barcelona<sup>105</sup> por la parte que le toca a mi país. En este atentado se dejó al menos 13 muertos y más de 100 heridos, es el atentado más grave que sufre España desde el 11-M y el primero yihadista desde entonces. A las 16.50 horas, una furgoneta se lanzó contra los centenares de personas que se encontraban en La Rambla de Barcelona. Los Mossos confirmaron que se trataba de un atentado coordinado.

## 2. Clasificación de los tipos de terrorismo<sup>106</sup>

Encontramos en nuestra investigación las diferencias entre los dos grandes tipos de terrorismo actuales. El terrorismo global desde sus inicios y su momento culmen dentro de la conducta terrorista, es decir, el 11 de septiembre de 2001, y su posterior descenso hasta la actualidad.

Entre las distintas clases de terrorismo podemos encontrar en primer lugar el terrorismo local o regional<sup>107</sup> que es el terrorismo que se concentra en un lugar específico

<sup>103</sup> <http://www.elmundo.es/internacional/2016/06/28/5772ce52e2704e6a728b45ce.html>

<sup>104</sup> [https://elpais.com/internacional/2016/03/22/actualidad/1458631407\\_286826.html](https://elpais.com/internacional/2016/03/22/actualidad/1458631407_286826.html)

<sup>105</sup> [https://elpais.com/ccaa/2017/08/17/catalunya/1502982054\\_017639.html](https://elpais.com/ccaa/2017/08/17/catalunya/1502982054_017639.html)

<sup>106</sup> RODRIGUEZ MORALES, T.A. “*El terrorismo y nuevas formas de terrorismo*”. Revista Espacios Públicos 2012.

<sup>107</sup> Podemos observar como el Departamento de Seguridad nacional desarrolla criterios a Seguir en su página web para combatir el terrorismo. *Proporciona* información de la Estrategia de Seguridad Nacional y del Informe Anual de Seguridad Nacional. (<http://www.dsn.gob.es/es/sistema-seguridad-nacional/qu%C3%A9-es-seguridad-nacional/%C3%A1mbitos-seguridad-nacional/terrorismo>).

y con un objetivo claramente definido de forma que sus acciones van dirigidas solo a la población de un espacio geográfico concreto, que se corresponde con el blanco de sus acciones terroristas.

Este terrorismo se concentra en objetivos limitados y específicos, actuando muchas veces según las necesidades socio políticas del momento. Claro ejemplo tenemos en el estudio realizado a lo largo del trabajo sobre ETA, banda terrorista que operaba a nivel nacional en nuestro país como se ha analizado a lo largo de los tres primeros capítulos del trabajo.

Otro ejemplo de terrorismo nacional se puede observar es el yihadismo regional que adoptó dos modalidades distintas diferenciadas por sus objetivos, así como por motivos socio políticos. Estaban las organizaciones que practicaban la yihad como método para islamizar Estados siendo sus intenciones muy parecidas a las de los terroristas laicos revolucionarios con el añadido del fanatismo religioso.

En segundo lugar, está el terrorismo global o internacional del que actualmente el mundo es víctima<sup>108</sup>. El nuevo terrorismo está directamente vinculado con la occidentalización de los extremistas y terroristas lo que significa, como dice Marc Ferro, que la radicalización islámica y el terrorismo se han desplazado hacia los márgenes del mundo musulmán, tanto a nivel geográfico como sociológico. En realidad, lo que caracteriza a muchos hombres de la reciente generación de Al Qaeda (sobre todo después de 1992), no es solo el hecho de que son instruidos y más bien de clase media, sino también y, sobre todo, que han roto con el mundo musulmán. Pero esa ruptura es vivida como una traición, ya que abandonar su país de origen, en la infancia o posteriormente, engendra en el candidato a terrorista un sentimiento de haberse sustraído indebidamente a la desgracia de sus correligionarios que viven en las sociedades musulmanas, percibidas como humilladas (en Bosnia, Irak, Palestina, etc.)

Lo que sienten los terroristas es que han fallado a su país al no encontrarse con ellos sufriendo la invasión occidental y por eso generan un odio extremo hacia el estado que les acoge porque le ve como culpable de eso que él mismo denomina traición. Estos

---

<sup>108</sup> TERRORISMO EN EL MUNDO ACTUAL. Sesión pública celebrada por el Instituto de Política Internacional de la Academia Nacional de Ciencias Morales y Políticas, el 16 de noviembre de 2005. (<https://www.ancmyp.org.ar/user/files/terrorismo.pdf>).



sentimientos van en aumento sobre todo en mezquitas de países europeos donde se alienta a estos individuos mediante discursos de odio hacia la población de occidente.

Este terrorismo está orientado a afectar a la mayor cantidad de población posible, no se limita a una región en particular, sus propósitos, la dimensión de sus actos, así como el tamaño de la organización trascienden el terrorismo regional o local. Su público es cualquiera, pues su objetivo es aterrorizar a la población de forma global sin tener fronteras o límites<sup>109</sup>.

Se podría decir que el terrorismo global es simbólico, por ello buscan lugares emblemáticos contra los cuales atentar, de tal forma que, si consigue penetrarlos, demostrarán la vulnerabilidad de la seguridad nacional del país escogido como objeto del atentado.

Llegados a este punto es importante exponer que el terrorismo islamista internacional es actualmente la mayor materialización del terrorismo global. Al Qaeda, específicamente, tiene franquicias, células y simpatizantes que la convierten en la red terrorista más amplia del mundo, pues se encuentra extendida por Europa, Asia Central, el Magreb, el Sahel, la Península arábiga y Estados Unidos.

## 2.1. Otros tipos de terrorismo

Podemos encontrar muchas clases de terrorismo, los cuales están más controlados por los estados y por eso solemos desconocerlos, pero están ahí. Excluyendo de estos el ciberterrorismo, del cual hablaré en el último apartado de este capítulo cuarto.

Uno de ellos es el narcoterrorismo<sup>110</sup>, la cooperación y alianza estratégica entre mafias del narcotráfico y grupos armados extremistas, así como otros grupos insurgentes o terroristas. Se suele postular el narcoterrorismo como cierta alianza natural que acaba produciéndose entre grupos de narcotraficantes y guerrilleros que, aunque persiguen objetivos opuestos, operan en la clandestinidad. Así, muchas organizaciones terroristas en declive son capaces de reconstituirse gracias a la poderosa financiación que obtienen de proporcionar cobertura y apoyo armado al narcotráfico<sup>111</sup>. Por otro lado, los cárteles

<sup>109</sup> MIRANDA, C. "TERRORISMO INTERNACIONAL, UNA APROXIMACION TEORICA". (<http://www7.uc.cl/icp/revista/pdf/rev102/ar4.pdf>)

<sup>110</sup> VILLAREAL SANDOVAL, E. "Conceptualización de Narcoterrorismo". (<https://eduardovillarreal.files.wordpress.com/2010/07/3-cap-2-narcoterrorismo.pdf>)

<sup>111</sup> CASTEEL, E. "Drugs and Terrorism a Dangerous Mixture, DEA Official tells Senate Judiciary Committee". [http://www.justice.gov/dea/ongoing/narcoterrorism\\_story052003.html](http://www.justice.gov/dea/ongoing/narcoterrorism_story052003.html).

de la droga consiguen una capacidad de respuesta militar frente a los gobiernos con los que están en constante pugna.

Por otro lado, nos encontramos el bioterrorismo, el cual puede estar considerado como un terrorismo antiguo. Supone el empleo de agentes biológicos, que pueden ser diseminados a través del agua, el aire o los alimentos. El principal problema reside en su difícil detección, y en el caso de infectar a la población, es complicado que se manifiesten los síntomas hasta pasadas unas horas o incluso días.

Los investigadores suelen temer el uso de agentes biológicos que provoquen el ántrax, el botulismo, la peste, u otras enfermedades menos conocidas, como la brucelosis. También las amenazas alimentarias, mediante el uso de bacterias como *Salmonella* o *Escherichia coli*, son otras de las posibilidades que el bioterrorismo abarca. Pensar que es un terrorismo típico de épocas pasadas no es acertado, y un ejemplo del mismo lo podemos encontrar en una carta que se le envió al anterior presidente de los Estados Unidos, Barack Obama<sup>112</sup>.

El ecoterrorismo<sup>113</sup> se puede definir como aquellas acciones efectuadas en defensa de los derechos de los animales y de la Tierra, y los grupos adhieren a causas ecologistas y medioambientales. Como ideología, están en contra del progreso humano y de todas aquellas iniciativas que provoquen un negativo impacto en la salud del planeta.

Muchas veces, los ataques buscan sólo la destrucción de propiedad material, pero en otros casos, estas acciones son más extremas y han significado el asesinato de personas. El nacimiento de los grupos ecoterroristas puede situarse en Reino Unido durante los años setenta. Luego, estas prácticas pasaron a otros lugares como Estados Unidos, Rusia y Latinoamérica<sup>114</sup>.

En cuanto al terrorismo nuclear<sup>115</sup> es el uso de armas nucleares o radiológicas, o el ataque a instalaciones nucleares, con el fin de infundir terror en la población. Se puede hacer una clasificación de los posibles atentados nucleares en función de los medios

<sup>112</sup> <https://www.20minutos.es/noticia/1789412/0/obama/carta/sospechosa/>.

<sup>113</sup> <http://www.elalmanaque.com/Ecologia/ecoterrorismo.htm>.

<sup>114</sup> <https://www.veoverde.com/2017/01/que-sabemos-sobre-ecoterrorismo-y-cuales-son-los-grupos-mas-importantes/>.

<sup>115</sup> MARTIN CORRALES, C. "TERRORISMO NUCLEAR", Revista Dialnet. (<file:///C:/Users/Sara/Downloads/Dialnet-TerrorismoNuclear-4199253.pdf>).

utilizados para llevarlo a cabo. Los terroristas podrían provocar la explosión de un artefacto o realizar un ataque a una instalación nuclear.

El número de grupos terroristas con capacidades y motivación suficiente para utilizar armas nucleares es muy pequeño, Irak y Afganistán constituyen un paraíso para el entrenamiento de grupos islamistas en tácticas de guerra asimétrica, que en estos países no son más que sucesivos ataques terroristas cuidadosamente planificados y que están haciendo estragos entre las tropas norteamericanas y sobre los nuevos Cuerpos de Seguridad creados en la zona. Tampoco se debe olvidar que el grupo japonés AUM Shinri Kyo (La Verdad Suprema) cogió por sorpresa a los analistas de Inteligencia atacando con gas sarín en el metropolitano de Tokio en el año 1995, a pesar de que ya había intentado atentar con armas biológicas (toxina botulínica) en al menos tres ocasiones entre los años 1990 y 1995 (Romaña, 1998).

También sorprendieron a los analistas los intentos de AUM Shinri Kyo de hacerse con armas nucleares. Estos intentos, aunque infructuosos, deben servir para alertar a los Servicios de Inteligencia sobre la existencia de otros grupos terroristas que busquen la adquisición y uso de este tipo de armas.

Por último, hay que manifestar que el terrorismo religioso tiene bastante que ver con el terrorismo internacional el cual ya he explicado más arriba por lo que no me voy a parar en él.

### **3. Las nuevas tecnologías**

Las nuevas tecnologías juegan un papel esencial en el terrorismo que nos acecha, son uno de los factores estratégicos que han sabido explotar las organizaciones terroristas con multitud de finalidades como son el reclutamiento, la propaganda, la financiación, el adiestramiento, la incitación o provocación a realizar acciones terroristas o la difusión de información con este tipo de finalidades<sup>116</sup>.

Cuando nos referimos a las nuevas tecnologías en relación con los delitos de terrorismo se hace hincapié en el uso de Internet con fines terroristas, esto es un fenómeno que se propaga con rapidez y exige una respuesta dinámica y coordinada

---

<sup>116</sup> UNDOC, *“El uso de Internet con fines terroristas”*. Nueva York, 2013.

de los Estados Miembros. La Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC) desempeña un papel clave en la prestación de asistencia a los Estados Miembros, en cumplimiento de su mandato de fortalecer la capacidad de los sistemas nacionales de justicia penal para aplicar las disposiciones de los instrumentos jurídicos internacionales contra el terrorismo, y lo hace de conformidad con los principios del estado de derecho y las normas internacionales de derechos humanos.

En particular, en 2011 la Asamblea General, en su resolución 66/178, reafirmó el mandato de la UNODC de seguir desarrollando los conocimientos jurídicos especializados en el campo de la lucha contra el terrorismo y en las esferas temáticas pertinentes, incluido el uso de Internet con fines terroristas. Pese a que en los últimos años se viene reconociendo cada vez más la amenaza que representa el uso de Internet por los terroristas, actualmente no existe ningún instrumento universal que se refiera específicamente a ese aspecto generalizado de la actividad terrorista.

El uso de Internet para promover fines terroristas va más allá de las fronteras nacionales, lo que amplifica el efecto potencial sobre las víctimas. La comunidad internacional procura lograr dos objetivos: en primer lugar, promover una mejor comprensión de todas las formas en que se puede hacer un uso indebido de las tecnologías de las comunicaciones para promover actos de terrorismo y, en segundo lugar, estrechar la colaboración entre los Estados Miembros, a fin de idear respuestas eficaces de la justicia penal a este reto transnacional.

Al Qaeda e Isis son las organizaciones más activas en el uso de las nuevas tecnologías, es más, la primera ha tenido presencia en internet desde los años 90 y desde el 2011 ambos grupos terroristas tienen cuenta en las redes sociales donde gozan de un amplio escaparate mediático.

Aunque Al Qaeda fue pionera, DAESH ha superado su actividad en la red aprovechándola como un canal en el cual promocionarse, intimidar a la población y radicalizar a sus nuevos reclutas. La acción contraterrorista combate este fenómeno

rastreando millones de cuentas con estos fines y clausurándolas, aunque como es fácil abrir otras cuentas nuevas nos encontramos en una espiral de controvertida solución<sup>117</sup>.

### 3.1 El ciberterrorismo<sup>118</sup>

Como hemos comentado ya anteriormente las formas de delinquir con medios informáticos han ido evolucionando en los últimos años, algo a lo que se ha tenido que ajustar la legislación. De ahí la última ya mencionada reforma de la Ley Orgánica 1/2015, que contempla gran cantidad de nuevos delitos a los que ya existían, tratándolos como una simple forma de cometer el hecho delictivo a través de las nuevas tecnologías.

Por medio de los delitos de ciberterrorismo el sujeto lo que busca es crear terror y atemorizar a una gran cantidad de sectores de la población usando medios telemáticos que aportan una gran cantidad de información necesaria para la planificación y comisión de atentados terroristas, así como para su propaganda.

No vamos a entrar en este apartado en como ha regulado el Código Penal español los nuevos delitos de terrorismo porque eso es algo que ya se ha hecho en el capítulo segundo de este trabajo, pero si vamos a entrar a analizar brevemente la figura del agente encubierto en Internet.

### 3.2. El agente encubierto en Internet

Entendemos de forma generalizada que el agente encubierto es aquel funcionario de la Policía que se infiltra en organizaciones criminales con la única finalidad de desarticularlas. Es interesante este punto porque hace unos años "El Lobo" fue el primer topo que los servicios secretos españoles que se infiltró en ETA en 1975, y ver esta figura en los medios electrónicos me parece curiosa después de haber analizado toda la trayectoria de esta banda terrorista a lo largo del trabajo.

<sup>117</sup> LODEIRO CORRAL, R. "EL USO DE LAS NUEVAS TECNOLOGIAS POR EL TERRORISMO YIHADISTA". Cuadernos de la Guardia Civil N.º 54, 2017.

<sup>118</sup> VELASCO NUÑEZ, E. "Los delitos informáticos". SEPIN Editorial Jurídica nº18, 2015.

Este concepto de agente encubierto ha evolucionado y adaptándose a las nuevas circunstancias sociales que conllevan las nuevas tecnologías como son la interceptación de las comunicaciones o el uso de aparatos de video y vigilancia.

Al mantener los delitos informáticos una tendencia alcista en los últimos años ha sido necesario crear una nueva figura que trate de indagar y descubrir los delitos que se cometen en la Red. Por esta razón el agente encubierto debe trasladar sus actuaciones a Internet donde debe cambiar sus características y su modo de actuación adaptándose al entorno virtual<sup>119</sup>.

Por lo tanto, debemos de entender esta figura como aquel funcionario que por decisión de la autoridad judicial se infiltra en la Red con el objetivo de poder obtener información sobre autores de determinados delitos que se llegan a producir en estos medios y que generan una alta alarma a nivel social. Este agente recibirá una identidad falsa que le permita acceder a foros y páginas web sin mostrar su verdadera identidad, teniéndose que ganar la confianza de los cibercriminales tratando así de recabar toda la documentación e información necesarias para poder paliar la actividad de los ciberterroristas.

Por último incluir que la regulación del agente encubierto se encuentra en el art 282 bis de la LeCrim.

---

<sup>119</sup> BUENO DE MATA, F. “*El agente encubierto en Internet: Mentiras virtuales para alcanzar la justicia*”. Los retos del Poder Judicial ante la sociedad globalizada. Actas del IV Congreso Gallego de Derecho Procesal, 2012.

## CONCLUSIONES

Mi elección en el tema del trabajo se basó en el estudio de los delitos de terrorismo por la gravedad de estos y por esa razón quería ver más detalladamente cómo era la respuesta que el legislador le había dado a este tema y cómo los jueces resolvían los diferentes casos que han surgido a lo largo de la historia reciente, que desafortunadamente, no han sido pocos casos en un país como España, el cual ha sido castigado durante muchos años por la barbarie del terrorismo.

A través del análisis del tipo de los delitos de terrorismo y después de haber leído jurisprudencia sobre el tema considero que tanto el legislador como los jueces españoles han tratado siempre este tipo de delitos con la delicadeza necesaria propia de un tema sentimental para la sociedad española. En mi opinión, la pena establecida para estos delitos debería ser un poco más dura debido a la peligrosidad que tienen estos hechos y a la frecuencia con que lamentablemente se están dando en la actualidad, pero ya se intentó penar los delitos con condenas más duras como se ve en la Doctrina Parot y no se llegó a buen fin.

Puede ser que el intento del legislador de acabar lo antes posible con actos terroristas le hizo adoptar medidas dirigidas únicamente al endurecimiento de las condenas y su cumplimiento. Ocasionando esto una contradicción en el sistema penitenciario y vulnerando principios como son el de legalidad, el de la aplicación retroactiva de la ley o el principio de igualdad.

Esto ha hecho que en este aspecto me posiciono del lado del TEDH que entiende que las cárceles y las penas que impone el Código Penal sirven para reinsertar y reeducar en la sociedad a los condenados, si se vulnera el principio a la libertad de estos presos estaríamos realizando efectivamente un trato desfavorable hacia ellos. Aparte que hay que tener en cuenta que España forma parte del CEDH por lo que debe de acatar las sentencias del Tribunal.

Si podría llegarse a un estudio a mi parecer de los casos de los condenados que no demuestren ningún tipo de arrepentimiento ni deseo de compensar a las víctimas ni a los familiares de estas. En estas ocasiones si se podría someter a consideración el que se pudieran aplicar beneficios penitenciarios.

Otras particularidades que han guiado mi elección han sido las nuevas características del terrorismo que se pueden ver reflejadas a mi parecer en la exposición del artículo 575 donde se puede decir que lo que se pretende con este nuevo artículo es combatir las nuevas formas de terrorismo yihadista que acecha a los países de occidente, en particular a la aparición de los “lobos solitarios”. También se intenta combatir el ciberterrorismo que es otro nuevo delito que no se contemplaba antes de la reforma.

Con estos ejemplos solo quiero probar que efectivamente era necesaria una reforma del Código Penal debido a las nuevas amenazas terroristas de las que surgen diversas características del terrorismo derivadas de las nuevas tecnologías y sus vías de comunicación, diferentes al terrorismo tradicional basado en la integración de personas en organizaciones terroristas, con una estructura jerarquizada y donde los integrantes actuaban bajo las directrices de los líderes correspondientes como hemos podido ver a lo largo del análisis que se ha realizado en el trabajo de la banda terrorista ETA, donde no existían redes sociales para poder captar adeptos, páginas webs tan detalladas o foros tan específicos.

La última parte del trabajo se basa en la evolución del terrorismo a través del tiempo, sus fines y métodos de actuación y los diversos tipos que existen. Desde los atentados del 11-S el mundo se enfrenta a una amenaza terrorista que tiene no tiene un objetivo específico, sino muchos y en todas partes del mundo. Los escenarios en los que el terrorismo se materializa, local y globalmente, son hoy el principal desafío que afronta la comunidad internacional. Mi conclusión sobre este tema en particular es que hay una sensación extendida entre la gente de a pie de que el derecho penal tiene que ser la solución de todo tipo de problemas, y según mi teoría no es así, pienso que el fenómeno del terrorismo internacional es este momento es algo muy grave y veo un duro trabajo por parte de la comunidad internacional de consensuar claves que ayuden a combatirlo porque este tipo de terrorismo que nos acecha actualmente se respalda de las nuevas tecnologías, algo que a mi parecer es muy difícil de controlar.

Por último, me gustaría elogiar la actuación desarrollada por los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado español e internacionales, así como la actuación de los Cuerpos de Inteligencia de ambos, que se enfrentan a estas personas casi a diario, arriesgando en muchas ocasiones su vida, con el fin de proteger a los ciudadanos, la



democracia y a las comunidades tanto europeas como internacionales, principales enemigos de estas organizaciones terroristas.

También le quiero agradecer a usted, estimado profesor Don Carlos, que haya tutorizado este trabajo fin de grado primero, el cual ha sido trabajo fin de máster más tarde, ya que es usted para mí un ejemplo a seguir dada su larga y prestigiosa trayectoria profesional.

La realización de este trabajo es fruto de sus orientaciones y sugerencias, así como de su paciencia. Me ha conducido durante el último año del Grado y del Postgrado con un talante abierto y mostrando en cada momento una inmejorable disposición ante mis dudas que durante la realización del presente me han surgido.



**BIBLIOGRAFIA**

- BARRIFFI, F.J., en “Reflexiones en torno a concepto de terrorismo a la luz del Derecho Internacional contemporáneo”, *Derechos y libertades*, Revista del Instituto Bartolomé de las Casas. Madrid, Universidad Carlos III, nº19, 2008.
- CAMPO MORENO, JC. En la obra *Comentarios a la reforma del Código Penal en materia de terrorismo: La LO 2/2015*. Ed. Tirant to Blanch, Valencia, 2015.
- CERDÁN , M “Matar a Carrero Blanco : *La conspiración* (Toda la verdad sobre el asesinato del fin de Franco) Editorial Plaza Janés.
- *Delitos de colaboración con banda armada*, en <<La Ley Penal>>, *Revista de Derecho Penal Procesal y Penitenciario*, nº 41, 2007.
- Díaz Gómez, ReCrim, 26 de diciembre, 2013, pág. 109; en el mismo sentido se manifiesta Jaén Vallejo, Nota de prensa, Diario del Derecho, 28noviembre, 2013.
- FERNANDEZ MARTIN, M.,” *TERRORISMO E INFORMACIÓN: LA BATALLA POR LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN*”. 2010/2011.
- GARBÓN LLOBREGAT, J. Código Penal. Interpretación jurisprudencial y legislación complementaria, Bosch, 1999.
- GARCÍA VALDÉS, Carlos; *La legislación antiterrorista. Derecho vigente y proyectos continuistas* en <<Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales>>, Madrid, III/1984.
- GARCÍA VALDÉS, Carlos; *La legislación antiterrorista española*, en <<La Ley Penal>>Septiembre, 2010.
- GARRIDO MUÑOZ, A., “ *LOS DELITOS DE TERRORISMO EN EL CÓDIGO PENAL ESPAÑOL. LA NUEVA REGULACIÓN INTRODUCIDA POR LA LEY ORGÁNICA 2/2015.*” Directora de Ensayo: Dra. Belén Mayo Calderón.

- GIL GIL, A., “*La expansión de los delitos de terrorismo en España a través de la reinterpretación jurisprudencial del concepto «Organización Terrorista»*”, Anuario de derecho penal y ciencias penales, Tomo 67, Fasc/Mes 1, 2014.
- GRANJA, J.L. “*la España de los nacionalismos y las autonomías*”, Madrid, 2001.
- JIMÉNEZ VILLAREJO, J., *Dos breves apuntes acerca de la S.T.C. <<caso mesa de H.B.>>*, en Actualidad Jurídica Aranzadi, nº. 496, 1999.
- LOZANO GAGO, M.L.:*La Doctrina Parot y el derecho* pág. 10.
- MARTIN CORRALES, C. “TERRORISMO NUCLEAR”, Revista Dialnet.
- MESTRE DELGADO, Esteban; *Delincuencia terrorista y Audiencia Nacional*, Ministerio de Justicia, Madrid, 1987.
- PÉREZ RIVAS, N., *Comentarios a la Reforma del Código Penal de 2015*, Tirant to Blanch, 2015.
- QUINTERO OLIVARES, G., *Terrorismo y derecho bajo la estela del 11 de septiembre*, Tirant lo Blanch, 2014.
- REMEZAL CAPITA, M., “EL CONCEPTO JURÍDICO DE TERRORISMO. Los delitos de terrorismo en el Código Penal de 1995, un análisis doctrinal y jurisprudencial. Especial referencia al terrorismo individual.”2007.
- RODRIGUEZ MONTAÑES, ERCL. nº6, marzo-agosto 2014

**ANEXO JURISPRUDENCIAL**

Sentencia Welch v Reino Unido de 9 de febrero de 1995.

Sentencia de la Grand Chambre del TEDH caso Inés del Rio Prada contra España de 21 de Octubre de 2013. (Demanda n 42750/09).

STC 89/1993, de 12 de marzo 1993.

STC 303/1995 de 25 de octubre 1995.

STC 199/1987, de 16 de diciembre 1999.

STC 94/2012 de 21 de mayo 2012.

STS 1641/1990 25 de mayo 1990.

STS 2838/1993, de 14 de diciembre 1993.

STS 529/1994 de 8 de marzo 1994.

STS 557/1996 de 18 de julio 1996.

STS 1323/1997 de 29 de octubre 1997.

S.T.S. 2/1997, de 29 de noviembre 1997.

STS 1237/1998 de 24 de octubre 1998.

STS 1823/2002 de 7 de noviembre de 2002.

STS 537/2005 de 25 de abril 2005.

STS 1003/2005 de 15 de septiembre 2005.

STS 1223/2005 de 14 de octubre 2005.

STS 197/2006 de 8 de febrero 2006.

STS 1089/2009 de 27 de octubre 2009.

STS 234/2012, de 16 de marzo 2012.

STS 1048/2013 de 19 de septiembre 2013.

SAN 28/2000, de 20 de octubre 2000.

SAN 65/2007 de 31 de octubre de 2007.

## SOPORTE ELECTRÓNICO

- [https://scholar.google.es/scholar?hl=es&as\\_sdt=0,5&as\\_vis=1&q=tesis+doctoral+sobre+el+terrorismo+EN+ESPA%C3%91A](https://scholar.google.es/scholar?hl=es&as_sdt=0,5&as_vis=1&q=tesis+doctoral+sobre+el+terrorismo+EN+ESPA%C3%91A)
- [http://www.un.org/es/sc/ctc/comité contra el terrorismo](http://www.un.org/es/sc/ctc/comité+contra+el+terrorismo)
- <http://www.globaleducationmagazine.com/las-nuevas-fronteras-del-terrorismo-derechos-humanos-comunidad-internacional/>
- <http://www.monografias.com/trabajos74/locuciones-latinas-usuales/locuciones-latinas-usuales.shtml>
- <https://haddensecurity.wordpress.com/category/ciberterrorismo-2/>
- <http://www.ugr.es/~gesi/yihadismo-ciberamenaza.pdf>
- <http://noticias.juridicas.com/actualidad/noticias/9283-contenido-y-novedades-de-la-ley-organica-2-2015-de-reforma-del-codigo-penal-en-materia-de-terrorismo/>
- <https://dialnet.unirioja.es/servlet/autor?codigo=97496>
- [http://www.elderecho.com/tribuna/penal/reforma-Codigo-Penal-Parte-General\\_11\\_801055002.html](http://www.elderecho.com/tribuna/penal/reforma-Codigo-Penal-Parte-General_11_801055002.html)
- <http://www.mientrastanto.org/boletin-135/notas/breve-apunte-sobre-la-ley-organica-22015-de-reforma-del-codigo-penal-en-materia-de>
- <http://www.sepin.es/abogado-penalista/VerDoc.asp?referencia=SP%2FDOCT%2F18979&cod=0010fA1DE0GB0Lj1iR0HG01g0G90H603D0m109Q01i00x07b0Le1ia07b01g1y%2F0JQ0FX2930B52MQ1jV>
- <http://lawcenter.es/w/file/view/60228/cuadro-comparativo-de-la-ley-orga%CC%81nica-22015-de-30-de-marzo-por-la-que-se-modifica-la-ley-orga%CC%81nica-101995-de-23-de-noviembre-del-co%CC%81digo-penal-en-materia-de-terrorismo>

- <http://noticias.juridicas.com/actualidad/noticias/9283-contenido-y-novedades-de-la-ley-organica-2-2015-de-reforma-del-codigo-penal-en-materia-de-terrorismo/>
- <https://dialnet.unirioja.es/servlet/autor?codigo=97496>
- [http://www.elderecho.com/tribuna/penal/reforma-Codigo-Penal-Parte-General\\_11\\_801055002.html](http://www.elderecho.com/tribuna/penal/reforma-Codigo-Penal-Parte-General_11_801055002.html)
- <http://www.mientrastanto.org/boletin-135/notas/breve-apunte-sobre-la-ley-organica-22015-de-reforma-del-codigo-penal-en-materia-de>
- <http://www.sepin.es/abogado-penalista/VerDoc.asp?referencia=SP%2FDOCT%2F18979&cod=0010fA1DE0GB0Lj1iR0HG01g0G90H603D0m109Q01i00x07b0Le1ia07b01g1y%2F0JQ0FX2930B52MQ1jV>
- <http://lawcenter.es/w/file/view/60228/cuadro-comparativo-de-la-ley-orga%CC%81nica-22015-de-30-de-marzo-por-la-que-se-modifica-la-ley-orga%CC%81nica-101995-de-23-de-noviembre-del-co%CC%81digo-penal-en-materia-de-terrorismo>
- <https://docs.google.com/viewerng/viewer?url=e-archivo.uc3m.es/bitstream/handle/10016/8338/DyL-2008-19-Bariffi.pdf>
- <http://jurisprudencia.vlex.es/topics/sentencias-terrorismo-949712>
- <http://www.ehu.eus/documents/1736829/2067438/05+-+Evolucion+jurisprudencial+I.pdf>
- <http://www.elmundo.es/eta/entorno/batasuna.html>
- <http://profesores.sanvalero.net/~arnadillo/Documentos/Trabajos/Formato%20presentacion%20trabajos.pdf>

## **ANEXO 1**

**(<http://lawcenter.es/w/file/view/60228/cuadro-comparativo-de-la-ley-orga%CC%81nica-22015-de-30-de-marzo-por-la-que-se-modifica-la-ley-orga%CC%81nica-101995-de-23-de-noviembre-del-co%CC%81digo-penal-en-materia-de-terrorismo>)**



Ley Orgánica 2/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, en materia de terrorismo

**ARTÍCULO ÚNICO**

*Se modifica el Capítulo VII del Título XXII del Libro II de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, que queda redactado en los siguientes términos*

<p><b>CÓDIGO PENAL TEXTO ANTERIOR SP/LEG/2486</b></p>	<p><b>CÓDIGO PENAL TEXTO POSTERIOR SP/LEG/2486</b></p>
<p><b>CAPÍTULO VII</b> <b>De las organizaciones y grupos terroristas y de los delitos de terrorismo</b></p> <p><b>SECCIÓN 1.ª De las organizaciones y grupos terroristas</b></p> <p><b>Artículo 571</b></p> <p>1. <i>Quienes promovieren, constituyeren, organizaren o dirigieren una organización o grupo terrorista serán castigados con las penas de prisión de ocho a catorce años e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de ocho a quince años.</i></p> <p>2. <i>Quienes participaren activamente en la organización o grupo, o formaren parte de los mismos, serán castigados con las penas de prisión de seis a doce años e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de seis a catorce <sup>120</sup>.</i></p> <p>3. A los efectos de este Código, se considerarán organizaciones o grupos terroristas aquellas agrupaciones que, reuniendo las características respectivamente establecidas en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 570 bis) y en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 570 ter, tengan por finalidad o por objeto <u>subvertir el orden constitucional o alterar gravemente la paz pública mediante la perpetración de cualquiera de los delitos previstos</u> en la Sección siguiente.</p>	<p><b>CAPÍTULO VII</b> <b>De las organizaciones y grupos terroristas y de los delitos de terrorismo</b></p> <p><b>SECCIÓN 1.ª De las organizaciones y grupos terroristas</b></p> <p><b>Artículo 571</b></p> <p>A los efectos de este Código se considerarán organizaciones o grupos terroristas aquellas agrupaciones que, reuniendo las características respectivamente establecidas en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 570 bis y en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 570 ter, <b>tengan por finalidad o por objeto la comisión de alguno de los delitos tipificados</b> en la sección siguiente.</p>

<sup>120</sup> Los apdos. 1 y 2 del anterior art. 571 se corresponden con los apdos. 1 y 2 del nuevo art. 572.

<p><b>Artículo 572</b></p> <p>1. <u>Los que perteneciendo, actuando al servicio o colaborando con organizaciones o grupos terroristas cometan los delitos de estragos o de incendios tipificados en los artículos 346 y 351, respectivamente, serán castigados con la pena de prisión de quince a veinte años, sin perjuicio de la pena que les corresponda si se produjera lesión para la vida, integridad física o salud de las personas.</u></p>	<p><b>Artículo 572</b></p> <p>1. <i>Quienes promovieran, constituyeran, organizaran o dirigieran una organización o grupo terrorista serán castigados con las penas de prisión de ocho a catorce años e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de ocho a quince años.</i></p> <p>2. <i>Quienes participaran activamente en la</i></p>
---	---

<p>2. <u>Los que perteneciendo, actuando al servicio o colaborando con las organizaciones o grupos terroristas atentaren contra las personas, incurrirán:</u></p> <p><u>1.º En la pena de prisión de veinte a treinta años si causaran la muerte de una persona.</u></p> <p><u>2.º En la pena de prisión de quince a veinte años si causaran lesiones de las previstas en los artículos 149 y 150 o secuestraran a una persona.</u></p> <p><u>3.º En la pena de prisión de diez a quince años si causaran cualquier otra lesión o detuvieran ilegalmente, amenazaran o coaccionaran a una persona.</u></p> <p>3. <u>Si los hechos se realizaran contra las personas mencionadas en el apartado 2 del artículo 551 o contra miembros de las Fuerzas Armadas, de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, Policías de las Comunidades Autónomas o de los Entes locales, se impondrá la pena en su mitad superior.</u></p> <p style="text-align: center;"><b>SECCIÓN 2.ª De los delitos de terrorismo</b></p> <p><b>Artículo 573</b></p> <p><i>El depósito de armas o municiones o la tenencia o depósito de sustancias o aparatos explosivos, inflamables, incendiarios o asfixiantes, o de sus componentes, así como su fabricación, tráfico, transporte o suministro de cualquier forma, y la mera colocación o empleo de tales sustancias o de los medios o artificios adecuados, serán castigados con la pena de prisión de seis a diez años cuando tales hechos sean cometidos por quienes pertenezcan, <u>actúen al servicio o</u></i></p>	<p><i>organización o grupo, o formaran parte de ellos, serán castigados con las penas de prisión de seis a doce años e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de seis a catorce años. <sup>121</sup></i></p> <p style="text-align: center;"><b>SECCIÓN 2.ª De los delitos de terrorismo</b></p> <p><b>Artículo 573</b></p> <p>1. <b>Se considerarán delito de terrorismo la comisión de cualquier delito grave contra la vida o la integridad física, la libertad, la integridad moral, la libertad e indemnidad sexuales, el patrimonio, los recursos naturales o el medio ambiente, la salud pública, de riesgo catastrófico, incendio, contra la Corona, de atentado y tenencia, tráfico y depósito de armas, municiones o explosivos, previstos en el presente Código, y el apoderamiento de aeronaves, buques u otros medios de transporte colectivo o de</b></p>
--	--

<sup>121</sup> Los apdos. 1 y 2 del nuevo art. 572 se corresponden con los apdos. 1 y 2 del anterior art. 571.

<p><u>colaboren con las organizaciones o grupos terroristas descritos en los artículos anteriores</u><sup>122</sup>.</p>	<p>mercancías, cuando se llevaran a cabo con cualquiera de las siguientes finalidades:</p> <p>1.ª Subvertir el orden constitucional, o suprimir o desestabilizar gravemente el funcionamiento de las instituciones políticas o de las estructuras económicas o sociales del Estado, u obligar a los poderes públicos a realizar un acto o a abstenerse de hacerlo.</p> <p>2.ª Alterar gravemente la paz pública.</p> <p>3.ª Desestabilizar gravemente el funcionamiento de una organización internacional.</p> <p>4.ª Provocar un estado de terror en la población o en una parte de ella.</p>
	<p>2. Se considerarán igualmente delitos de terrorismo los delitos informáticos tipificados en los artículos 197 bis y 197 ter y 264 a 264 quater cuando los hechos se cometan con alguna de las finalidades a las que se refiere el apartado anterior.</p> <p>3. Asimismo, tendrán la consideración de delitos de terrorismo el resto de los delitos tipificados en este Capítulo.</p>

<sup>122</sup> Los apdos. 1 y 2 del anterior art. 571 se corresponden con los apdos. 1 y 2 del nuevo art. 572.

	<p><b>Artículo 573 bis</b></p> <p>1. Los delitos de terrorismo a los que se refiere el apartado 1 del artículo anterior serán castigados con las siguientes penas:</p> <p>1.<sup>a</sup> Con la de prisión por el tiempo máximo previsto en este Código si se causara la muerte de una persona.</p> <p>2.<sup>a</sup> Con la de prisión de veinte a veinticinco años cuando, en los casos de secuestro o detención ilegal, no se dé razón del paradero de la persona.</p> <p>3.<sup>a</sup> Con la de prisión de quince a veinte años si se causara un aborto del artículo 144, se produjeran lesiones de las tipificadas en los artículos 149, 150, 157 o 158, el secuestro de una persona, o estragos o incendio de los previstos respectivamente en los artículos 346 y 351.</p> <p>4.<sup>a</sup> Con la de prisión de diez a quince años si se causara cualquier otra lesión, o se detuviera ilegalmente, amenazara o coaccionara a una persona.</p> <p>5.<sup>a</sup> Y con la pena prevista para el delito cometido en su mitad superior, pudiéndose llegar a la superior en grado, cuando se tratase de cualquier otro de los delitos a que se refiere el apartado 1 del artículo anterior.</p> <p>2. Las penas se impondrán en su mitad superior si los hechos se cometieran contra las personas mencionadas en el apartado 3 del artículo 550 o contra miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad o de las Fuerzas Armadas o contra empleados públicos que presten servicio en instituciones penitenciarias.</p> <p>3. Los delitos de terrorismo a los que se refiere el apartado 2 del artículo anterior se castigarán con la pena superior en grado a la respectivamente prevista en los correspondientes artículos.</p> <p>4. El delito de desórdenes públicos previsto en el artículo 557 bis, así como los delitos de rebelión y sedición, cuando se cometan por una organización o grupo terrorista o individualmente pero amparados en ellos, se castigarán con la pena</p>
	<p>superior en grado a las previstas para tales delitos.</p>

**Artículo 574**

Los que perteneciendo, actuando al servicio o colaborando con organizaciones o grupos terroristas, cometan cualquier otra infracción con alguna de las finalidades expresadas en el apartado 3 del artículo 571, serán castigados con la pena señalada al delito o falta ejecutados en su mitad superior.

**Artículo 575**

Los que, con el fin de allegar fondos a las organizaciones o grupos terroristas señalados anteriormente, o con el propósito de favorecer sus finalidades, atentaren contra el patrimonio, serán castigados con la pena superior en grado a la que correspondiere por el delito cometido, sin perjuicio de las que proceda imponer conforme a lo dispuesto en el artículo siguiente por el acto de colaboración.

**Artículo 574**

1. *El depósito de armas o municiones, la tenencia o depósito de sustancias o aparatos explosivos, inflamables, incendiarios o asfixiantes, o de sus componentes, así como su fabricación, tráfico, transporte o suministro de cualquier forma, y la mera colocación o empleo de tales sustancias o de los medios o artificios adecuados, serán castigados con la pena de prisión de **ocho a quince años** cuando los hechos se cometan **con cualquiera de las finalidades expresadas en el apartado 1 del artículo 573**<sup>123</sup>.*

2. **Se impondrá la pena de diez a veinte años de prisión cuando se trate de armas, sustancias o aparatos nucleares, radiológicos, químicos o biológicos, o cualesquiera otros de similar potencia destructiva.**

3. **Serán también castigados con la pena de diez a veinte años de prisión quienes, con las mismas finalidades indicadas en el apartado 1, desarrollen armas químicas o biológicas, o se apoderen, posean, transporten, faciliten a otros o manipulen materiales nucleares, elementos radioactivos o materiales o equipos productores de radiaciones ionizantes.**

**Artículo 575**

1. **Será castigado con la pena de prisión de dos a cinco años quien, con la finalidad de capacitarse para llevar a cabo cualquiera de los delitos tipificados en este Capítulo, reciba adoctrinamiento o adiestramiento militar o de combate, o en técnicas de desarrollo de armas químicas o biológicas, de elaboración o preparación de sustancias o aparatos explosivos, inflamables, incendiarios o asfixiantes, o específicamente destinados a facilitar la comisión de alguna de tales infracciones.**

2. **Con la misma pena se castigará a quien, con la misma finalidad de capacitarse para cometer alguno de los delitos tipificados en este Capítulo, lleve a cabo por sí mismo cualquiera de las actividades previstas en el apartado anterior.**

**Se entenderá que comete este delito quien, con tal finalidad, acceda de manera habitual a uno o varios servicios de comunicación accesibles al público en línea o contenidos accesibles a través de internet o de un servicio de comunicaciones electrónicas cuyos contenidos estén dirigidos o resulten idóneos para incitar a la incorporación a una organización o grupo**

<sup>123</sup> Los apdos. 1 y 2 del anterior art. 571 se corresponden con los apdos. 1 y 2 del nuevo art. 572.

	<p>terrorista, o a colaborar con cualquiera de ellos o en sus fines. Los hechos se entenderán cometidos en España cuando se acceda a los contenidos desde el territorio español.</p>
	<p>Asimismo se entenderá que comete este delito quien, con la misma finalidad, adquiera o tenga en su poder documentos que estén dirigidos o, por su contenido, resulten idóneos para incitar a la incorporación a una organización o grupo terrorista o a colaborar con cualquiera de ellos o en sus fines.</p> <p>3. La misma pena se impondrá a quien, para ese mismo fin, o para colaborar con una organización o grupo terrorista, o para cometer cualquiera de los delitos comprendidos en este Capítulo, se traslade o establezca en un territorio extranjero controlado por un grupo u organización terrorista.</p>

**Artículo 576**

1. Será castigado con las penas de prisión de cinco a diez años y multa de dieciocho a veinticuatro meses el que lleve a cabo, recabe o facilite cualquier acto de colaboración con las actividades o las finalidades de una organización o grupo terrorista.

2. Son actos de colaboración la información o vigilancia de personas, bienes o instalaciones; la construcción, el acondicionamiento, la cesión o la utilización de alojamientos o depósitos; la ocultación o traslado de personas vinculadas a organizaciones o grupos terroristas; la organización de prácticas de entrenamiento o la asistencia a ellas, y, en general, cualquier otra forma equivalente de cooperación, ayuda o mediación, económica o de otro género, con las actividades de las citadas organizaciones o grupos terroristas.

Cuando la información o vigilancia de personas mencionada en el párrafo anterior ponga en peligro la vida, la integridad física, la libertad o el patrimonio de las mismas, se impondrá la pena prevista en el apartado 1 en su mitad superior. Si llegara a ejecutarse el riesgo prevenido, se castigará el hecho como coautoría o complicidad, según los casos.

3. Las mismas penas previstas en el número 1 de este artículo se impondrán a quienes lleven a cabo cualquier actividad de captación, adoctrinamiento, adiestramiento o formación, dirigida a la incorporación de otros a una organización o grupo terrorista o a la perpetración de cualquiera de los delitos previstos en este Capítulo.

**Artículo 576**

1. Será castigado con la pena de prisión de cinco a diez años y multa **del triple al quintuplo de su valor el que, por cualquier medio, directa o indirectamente, recabe, adquiera, posea, utilice, convierta, transmita o realice cualquier otra actividad con bienes o valores de cualquier clase con la intención de que se utilicen, o a sabiendas de que serán utilizados, en todo o en parte, para cometer cualquiera de los delitos comprendidos en este Capítulo.**

2. Si los bienes o valores se pusieran efectivamente a disposición del responsable del delito de terrorismo, se podrá imponer la pena superior en grado. Si llegaran a ser empleados para la ejecución de actos terroristas concretos, el hecho se castigará como coautoría o complicidad, según los casos.

3. En el caso de que la conducta a que se refiere el apartado 1 se hubiera llevado a cabo atentando contra el patrimonio, cometiendo extorsión, falsedad documental o mediante la comisión de cualquier otro delito, estos se castigarán con la pena superior en grado a la que les corresponda, sin perjuicio de imponer además la que proceda conforme a los apartados anteriores.

4. El que estando específicamente sujeto por la ley a colaborar con la autoridad en la prevención de las actividades de financiación del terrorismo dé lugar, por imprudencia grave en el cumplimiento de dichas obligaciones, a que no sea detectada o impedida cualquiera de las conductas descritas en el apartado 1 será castigado con la pena inferior en uno o dos grados a la prevista en él.

5. Cuando, de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis, una persona jurídica sea

responsable de los delitos tipificados en este artículo se le impondrán las siguientes penas:

a) Multa de dos a cinco años si el delito cometido por la persona física tiene prevista una pena de prisión de más de cinco años.

b) Multa de uno a tres años si el delito cometido por la persona física tiene prevista una pena de más de dos años de privación de libertad no incluida en la letra anterior.

Atendidas las reglas establecidas en el artículo 66 bis, los jueces y tribunales podrán asimismo imponer las penas previstas en las letras b) a g) del apartado 7 del artículo 33.

**Artículo 576 bis**

1. El que por cualquier medio, directa o indirectamente, provea o recolecte fondos con la intención de que se utilicen, o a sabiendas de que serán utilizados, en todo o en parte, para cometer cualquiera de los delitos comprendidos en este Capítulo o para hacerlos llegar a una organización o grupo terroristas, será castigado con penas de prisión de cinco a diez años y multa de dieciocho a veinticuatro meses.

Si los fondos llegaran a ser empleados para la ejecución de actos terroristas concretos, el hecho se castigará como coautoría o complicidad, según los casos, siempre que le correspondiera una pena mayor.

2. El que estando específicamente sujeto por la ley a colaborar con la autoridad en la prevención de las actividades de financiación del terrorismo dé lugar, por imprudencia grave en el cumplimiento de dichas obligaciones, a que no sea detectada o impedida cualquiera de las conductas descritas en el apartado primero de este artículo, será castigado con la pena inferior en uno o dos grados a la prevista en él.

3. Cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis de este Código una persona jurídica sea responsable de los delitos recogidos en este artículo, se le impondrán las siguientes penas:

a) Multa de dos a cinco años, si el delito cometido por la persona física tiene prevista una pena de prisión de más de cinco años.

b) Multa de uno a tres años, si el delito cometido por la persona física tiene prevista una pena de más de dos años de privación de libertad no incluida en el anterior inciso.

Atendidas las reglas establecidas en el artículo 66 bis de este Código, los jueces y tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del artículo 33.



<p><b>Artículo 577</b></p> <p><u>Los que, sin pertenecer a organización o grupo terrorista, y con la finalidad de subvertir el orden constitucional o de alterar gravemente la paz pública, o la de contribuir a estos fines atemorizando a los habitantes de una población o a los miembros de un colectivo social, político o profesional, cometieren homicidios, lesiones de las tipificadas en los artículos 147 a 150, detenciones ilegales, secuestros, amenazas o coacciones contra las personas, o llevaren a cabo cualesquiera delitos de incendios, estragos, daños de los tipificados en los artículos 263 a 266, 323 ó 560, o tenencia, fabricación, depósito, tráfico, transporte o suministro de armas, municiones o sustancias o aparatos explosivos, inflamables, incendiarios o asfixiantes, o de sus componentes, serán castigados con la pena que corresponda al hecho cometido en su mitad superior.</u></p>	<p><b>Artículo 577</b></p> <p>1. Será castigado con las penas de prisión de cinco a diez años y multa de dieciocho a veinticuatro meses el que lleve a cabo, recabe o facilite cualquier acto de colaboración con las actividades o las finalidades de una organización, grupo o elemento terrorista, o para cometer cualquiera de los delitos comprendidos en este Capítulo.</p> <p>En particular son actos de colaboración la información o vigilancia de personas, bienes o instalaciones, la construcción, acondicionamiento, cesión o utilización de alojamientos o depósitos, la ocultación, acogimiento o traslado de personas, la organización de prácticas de entrenamiento o la asistencia a ellas, la prestación de servicios tecnológicos, y cualquier otra forma equivalente de cooperación o ayuda a las actividades de las organizaciones o grupos terroristas, grupos o personas a que se refiere el párrafo anterior.</p> <p>Cuando la información o vigilancia de personas mencionada en el párrafo anterior ponga en peligro la vida, la integridad física, la libertad o el patrimonio de las mismas se impondrá la pena prevista en este apartado en su mitad superior. Si se produjera la lesión de cualquiera de estos bienes jurídicos se castigará el hecho como coautoría o complicidad, según los casos.</p> <p>2. Las penas previstas en el apartado anterior se impondrán a quienes lleven a cabo cualquier actividad de captación, adoctrinamiento o adiestramiento, que esté dirigida o que, por su contenido, resulte idónea para incitar a incorporarse a una organización o grupo terrorista, o para cometer cualquiera de los delitos comprendidos en este Capítulo.</p> <p>Asimismo se impondrán estas penas a los que faciliten adiestramiento o instrucción sobre la fabricación o uso de explosivos, armas de fuego u otras armas o sustancias nocivas o peligrosas, o sobre métodos o técnicas especialmente adecuados para la comisión de alguno de los delitos del artículo 573, con la intención o conocimiento de que van a ser utilizados para ello.</p> <p>Las penas se impondrán en su mitad superior, pudiéndose llegar a la superior en grado, cuando los actos previstos en este apartado se hubieran dirigido a menores de edad o personas con discapacidad necesitadas de especial protección o a mujeres víctimas de trata con el fin de convertirlas en cónyuges, compañeras o esclavas sexuales de los autores del delito, sin perjuicio de imponer las que además procedan por los delitos contra la libertad sexual cometidos.</p>
--	---

	<p>3. Si la colaboración con las actividades o las finalidades de una organización o grupo terrorista,</p>
--	--

<p><b>Artículo 578</b></p> <p>El enaltecimiento o la justificación <u>por cualquier medio de expresión pública o difusión</u> de los delitos comprendidos en los artículos <u>571 a 577 de este Código</u> o de quienes hayan participado en su ejecución, o la realización de actos que entrañen descrédito, menosprecio o humillación de las víctimas de los delitos terroristas o de sus familiares se castigará con la pena de prisión de uno a <u>dos</u> años. El Juez también podrá acordar en la sentencia, durante el período de tiempo que el mismo señale, alguna o algunas de las prohibiciones previstas en el artículo 57 <u>de este Código</u>.</p>	<p>o en la comisión de cualquiera de los delitos comprendidos en este Capítulo, se hubiera producido por imprudencia grave se impondrá la pena de prisión de seis a dieciocho meses y multa de seis a doce meses.</p> <p><b>Artículo 578</b></p> <p>1. El enaltecimiento o la justificación <b>públicos</b> de los delitos comprendidos en los artículos <b>572 a 577</b> o de quienes hayan participado en su ejecución, o la realización de actos que entrañen descrédito, menosprecio o humillación de las víctimas de los delitos terroristas o de sus familiares, se castigará con la pena de prisión de uno a <b>tres</b> años y <b>multa de doce a dieciocho meses</b>. El juez también podrá acordar en la sentencia, durante el período de tiempo que él mismo señale, alguna o algunas de las prohibiciones previstas en el artículo 57.</p>
--	--

	<p>2. Las penas previstas en el apartado anterior se impondrán en su mitad superior cuando los hechos se hubieran llevado a cabo mediante la difusión de servicios o contenidos accesibles al público a través de medios de comunicación, internet, o por medio de servicios de comunicaciones electrónicas o mediante el uso de tecnologías de la información.</p> <p>3. Cuando los hechos, a la vista de sus circunstancias, resulten idóneos para alterar gravemente la paz pública o crear un grave sentimiento de inseguridad o temor a la sociedad o parte de ella se impondrá la pena en su mitad superior, que podrá elevarse hasta la superior en grado.</p> <p>4. El juez o tribunal acordará la destrucción, borrado o inutilización de los libros, archivos, documentos, artículos o cualquier otro soporte por medio del que se hubiera cometido el delito. Cuando el delito se hubiera cometido a través de tecnologías de la información y la comunicación se acordará la retirada de los contenidos.</p> <p>Si los hechos se hubieran cometido a través de servicios o contenidos accesibles a través de internet o de servicios de comunicaciones electrónicas, el juez o tribunal podrá ordenar la retirada de los contenidos o servicios ilícitos. Subsidiariamente, podrá ordenar a los prestadores de servicios de alojamiento que retiren los contenidos ilícitos, a los motores de búsqueda que supriman los enlaces que apunten a ellos y a los proveedores de servicios de comunicaciones electrónicas que impidan el acceso a los contenidos o servicios ilícitos siempre que concurra alguno de los siguientes supuestos:</p> <p>a) Cuando la medida resulte proporcionada a la gravedad de los hechos y a la relevancia de la</p>
--	---

	<p>información y necesaria para evitar su difusión.</p> <p>b) Cuando se difundan exclusiva o preponderantemente los contenidos a los que se refieren los apartados anteriores.</p> <p><sup>124</sup>. Las medidas previstas en el apartado anterior podrán también ser acordadas por el juez instructor con carácter cautelar durante la instrucción de la causa.</p>
--	---

<sup>124</sup> Los anteriores apdos. 2, 3 y 4 del art. 579 se corresponden con los nuevos apdos. 1, 2 y 3 del art. 579 bis.

**Artículo 579**

1. La provocación, la conspiración y la proposición para cometer los delitos previstos en los artículos 571 a 578 se castigarán con la pena inferior en uno o dos grados a la que corresponda, respectivamente, a los hechos previstos en los artículos anteriores.

Cuando no quede comprendida en el párrafo anterior o en otro precepto de este Código que establezca mayor pena, la distribución o difusión pública por cualquier medio de mensajes o consignas dirigidos a provocar, alentar o favorecer la perpetración de cualquiera de los delitos previstos en este capítulo, generando o incrementando el riesgo de su efectiva comisión, será castigada con la pena de seis meses a dos años de prisión.

2. Los responsables de los delitos previstos en este Capítulo, sin perjuicio de las penas que correspondan con arreglo a los artículos precedentes, serán también castigados con la pena de inhabilitación absoluta por un tiempo superior entre seis y veinte años al de la duración de la pena de privación de libertad impuesta en su caso en la sentencia, atendiendo proporcionalmente a la gravedad del delito, el número de los cometidos y a las circunstancias que concurren en el delincuente.

3. A los condenados a pena grave privativa de libertad por uno o más delitos comprendidos en este Capítulo se les impondrá además la medida de libertad vigilada de cinco a diez años, y de uno a cinco años si la pena privativa de libertad fuera menos grave. No obstante lo anterior, cuando se trate de un solo delito que no sea grave cometido por un delincuente primario, el Tribunal podrá imponer o no la medida de libertad vigilada en atención a la menor peligrosidad del autor.

4. En los delitos previstos en esta sección, los jueces y tribunales, razonándolo en sentencia, podrán imponer la pena inferior en uno o dos grados a la señalada por la ley para el delito de que se trate, cuando el sujeto haya abandonado voluntariamente sus actividades delictivas y se presente a las autoridades confesando los hechos en que haya participado, y además colabore activamente con estas para impedir la producción del

**Artículo 579**

1. Será castigado con la pena inferior en uno o dos grados a la prevista para el delito de que se trate el que, por cualquier medio, difunda públicamente mensajes o consignas que tengan como finalidad o que, por su contenido, sean idóneos para incitar a otros a la comisión de alguno de los delitos de este Capítulo.

2. La misma pena se impondrá al que, públicamente o ante una concurrencia de personas, incite a otros a la comisión de alguno de los delitos de este Capítulo, así como a quien solicite a otra persona que los cometa.

3. Los demás actos de provocación, conspiración y proposición para cometer alguno de los delitos regulados en este Capítulo se castigarán también con la pena inferior en uno o dos grados a la que corresponda respectivamente a los hechos previstos en este Capítulo.

4. En los casos previstos en este precepto, los jueces o tribunales podrán adoptar las medidas establecidas en los apartados 4 y 5 del artículo anterior.

*delito o coadyuve eficazmente a la obtención de pruebas decisivas para la identificación o captura de otros responsables o para impedir la actuación o el desarrollo de organizaciones o grupos terroristas a los que haya pertenecido o con los que haya colaborado<sup>5</sup>.*

**Artículo 579 bis**

1. El **responsable** de los delitos previstos en este Capítulo, sin perjuicio de las penas que correspondan con arreglo a los artículos precedentes, será también castigado, **atendiendo proporcionalmente a la gravedad del delito, el número de los cometidos y a las circunstancias que concurran en el delincuente, con las penas de inhabilitación absoluta, inhabilitación especial para profesión u oficio educativos, en los ámbitos docente, deportivo y de tiempo libre, por un tiempo superior entre seis y veinte años al de la duración de la pena de privación de libertad impuesta en su caso en la sentencia.**

2. Al condenado a pena grave privativa de libertad por uno o más delitos comprendidos en este Capítulo se le impondrá además la medida de libertad vigilada de cinco a diez años, y de uno a cinco años si la pena privativa de libertad fuera menos grave. No obstante lo anterior, cuando se trate de un solo delito que no sea grave, y su autor hubiere delinquirido por primera vez, el tribunal podrá imponer o no la medida de libertad vigilada, en atención a su menor peligrosidad.

3. En los delitos previstos en este **Capítulo**, los jueces y tribunales, razonándolo en sentencia, podrán imponer la pena inferior en uno o dos grados a la señalada para el delito de que se trate, cuando el sujeto haya abandonado voluntariamente sus actividades delictivas, se presente a las autoridades confesando los hechos en que haya participado y colabore activamente con estas para impedir la producción del delito, o coadyuve eficazmente a la obtención de pruebas decisivas para la identificación o captura de otros responsables o para impedir la actuación o el desarrollo de organizaciones, grupos u otros elementos terroristas a los que haya pertenecido o con los que haya colaborado<sup>125</sup>.

4. Los jueces y tribunales, motivadamente, atendiendo a las circunstancias concretas, podrán imponer también la pena inferior en uno o dos grados a la señalada en este Capítulo para el delito de que se trate, cuando el hecho sea objetivamente de menor gravedad, atendidos el medio empleado o el resultado producido.

<sup>125</sup> Los nuevos apdos. 1, 2 y 3 del art. 579 bis, se corresponden con los apdos. 2, 3 y 4 del anterior art. 579

<p><b>Artículo 580</b></p> <p>En todos los delitos <u>relacionados con la actividad de las organizaciones o grupos terroristas</u>, la condena de un Juez o Tribunal extranjero será equiparada a las sentencias de los Jueces o Tribunales españoles a los efectos de aplicación de la agravante de reincidencia.</p>	<p><b>Artículo 580</b></p> <p>En todos los delitos de <b>terrorismo</b>, la condena de un juez o tribunal extranjero será equiparada a las sentencias de los jueces o tribunales españoles a los efectos de aplicación de la agravante de reincidencia.</p>
<p><b>DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA</b></p> <p><i>Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial</i></p> <p><i>Se modifica el apdo. 4 e).2.º del art. 23 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial</i></p>	
<p><b>LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL</b> <b>TEXTO ANTERIOR</b> SP/LEG/2015</p>	<p><b>LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL</b> <b>TEXTO POSTERIOR SP/LEG/2015</b></p>
<p><b>Artículo 23</b></p> <p>(...)</p> <p>4. Igualmente, será competente la jurisdicción española para conocer de los hechos cometidos por españoles o extranjeros fuera del territorio nacional susceptibles de tipificarse, según la ley española, como alguno de los siguientes delitos cuando se cumplan las condiciones expresadas:</p> <p>(...)</p> <p>e) Terrorismo, siempre que concurra alguno de los siguientes supuestos:</p> <p>(...)</p> <p>2.º El procedimiento se dirija contra un extranjero que resida habitualmente en España;</p> <p>(...)</p>	<p><b>Artículo 23</b></p> <p>(...)</p> <p>4. Igualmente, será competente la jurisdicción española para conocer de los hechos cometidos por españoles o extranjeros fuera del territorio nacional susceptibles de tipificarse, según la ley española, como alguno de los siguientes delitos cuando se cumplan las condiciones expresadas:</p> <p>(...)</p> <p>e) Terrorismo, siempre que concurra alguno de los siguientes supuestos:</p> <p>(...)</p> <p>2.º El procedimiento se dirija contra un extranjero que resida habitualmente <b>o se encuentre</b> en España <b>o, sin reunir esos requisitos, colabore con un español, o con un extranjero que resida o se encuentre en España, para la comisión de un delito de terrorismo;</b></p> <p>(...)</p>

## **ANEXO 2**

**(<https://ec.europa.eu/spain/sites/spain/files/eurobarometro86-esp.pdf>)**



En efecto, **los españoles son pesimistas respecto de la situación actual**. Siguiendo la tendencia ya observada en otoño de 2015, nueve de cada diez españoles (89%) califican de “mala” la situación económica del país y el 94% afirma lo mismo del empleo. **La percepción de los europeos tiende a mejorar: mientras que un 57% ve con pesimismo la situación económica de sus respectivos países, el 63% opina lo mismo del empleo.**

Al igual que en la medición de hace un año, **es más positiva la percepción de la economía europea**: el 63% de los españoles cree que es mala en este momento, mientras opinan así el 50% de los europeos. **En cuanto a la percepción de la situación financiera del hogar y laboral personal las menciones positivas superan a las negativas**, tanto en España como en el conjunto de los 28 países miembros.



## **ANEXO 3**

### **Atentados a nivel global a lo largo del 017**

